



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° [REDACTED] /26

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña - Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo - Vocales-, asistidos por el secretario actuante, con el objeto de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FTU [REDACTED] /2022/TO1/CFC5**, del registro de esta Sala, caratulada: "**S [REDACTED] , A [REDACTED] A [REDACTED] y otros s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Diego G. Barroetaveña, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el Tribunal Oral Federal de Tucumán, provincia homónima, el 30 de septiembre de 2025 (con lectura de fundamentos el 7 de noviembre de 2025), resolvió "1º) *NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por las defensas de E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] , D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] y E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] del alegato final de los acusadores, conforme se considera (artículo 166 y concordantes del CPPN). 2º) CONDENAR a E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] , de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual término que el de la condena, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 45*



y 142 inc. 1° del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). 3°) CONDENAR a D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED], de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual término que el de la condena, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 45 y 142 inc. 1° del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). 4°) CONDENAR a A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual término que el de la condena, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 45 y 142 inc. 1° del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). 5°) CONDENAR a E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y COSTAS, por ser coautora penalmente responsable del delito de PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD (artículos 29 inc. 3, 45 y 141 del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, dar por cumplida la pena impuesta, ordenando su inmediata libertad. [...] 7°) MANTENER las medidas de coerción personal de los condenados hasta que la sentencia quede firme (artículo 210 del CPPF y concordantes), conforme se considera. 8°) NO HACER LUGAR a la solicitud de reparación integral a favor R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] y R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] solicitada por





Cámara Federal de Casación Penal

la Defensoría Pública de la Víctima con la adhesión del Ministerio Público Fiscal, conforme se considera. (art. 90 CPPN). 9º) ORDENAR el DECOMISO de todos los elementos secuestrados a los condenados y utilizados para la comisión del delito y/o provecho del mismo, conforme se considera (artículo 23 Código Penal) [...]".

II. Que, contra esa decisión, las respectivas asistencias técnicas de E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED], así como también la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron concedidos y mantenidos ante esta instancia.

II. A) Recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

La representante del Ministerio Público Fiscal encauzó su pieza recursiva en los términos de los arts. 456 y 458, inc. 2º, del CPPN, pues consideró que "(l)a resolución impugnada incurre en una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva [...] y [...] presenta una fundamentación meramente aparente", al tiempo que destacó que "(E)n el caso se verifica [...] el presupuesto objetivo de admisibilidad, toda vez que las penas impuestas resultan inferiores a la mitad de las solicitadas [...]".

En concreto, sostuvo que "(e)l tribunal incurrió en una arbitrariedad manifiesta en la valoración probatoria, omitiendo considerar de manera razonable, integral y conforme a la lógica jurídica, los elementos que acreditan su rol como coautores penalmente responsables en el hecho, de un secuestro extorsivo



agravado por la intervención de tres o más personas y por la calidad de funcionaria policial, en el caso de R[REDACTED]".

Expuso que "(e)l fallo recurrido al condenar por el delito de privación ilegítima de la libertad -en las dos modalidades sentenciadas- se fundamenta en que no surgió con la certeza exigida que el dinero exigido constituyera un rescate como condición para la liberación. La pretendida ausencia de prueba de extorsión llevó al Tribunal a recalificar el delito de Secuestro Extorsivo Agravado a Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, y en el caso de R[REDACTED] como Privación Ilegítima de la Libertad Simple".

Adujo que "(T)al conclusión es incompatible con la prueba producida en el marco del juicio oral realizado en la causa de marras en especial las siguientes: a) Testimonios de las víctimas: las cuales fueron congruentes sin grietas ni fisuras; b) la Prueba instrumental incorporada a la causa [...] Del examen integral de las constancias de la causa y de la prueba producida en el debate oral, surge acreditada una secuencia fáctica coherente y convergente que demuestra la existencia de un cautiverio con finalidad extorsiva, llevado a cabo por los imputados S[REDACTED], D[REDACTED], Z[REDACTED] y R[REDACTED], y que tuvo como víctima activa a R[REDACTED] A[REDACTED] C[REDACTED] y como víctima pasiva a R[REDACTED] Vi[REDACTED]".

En ese orden de ideas, en primer lugar, enumeró "(l)as actuaciones policiales de la Comisaría de Lules y los testimonios de los funcionarios B[REDACTED] y A[REDACTED] [los que] constituyen los primeros elementos de constatación objetiva del hecho. Ambos funcionarios intervinieron en las diligencias iniciales luego de la denuncia por la desaparición de C[REDACTED], verificando la existencia de





Cámara Federal de Casación Penal

signos de violencia y obteniendo información clave que permitió establecer el lugar aproximado donde había sido retenido. Sus declaraciones fueron consistentes y contestes con el resto de la prueba, aportando detalles sobre los vehículos involucrados y las comunicaciones mantenidas por los imputados en las horas posteriores al hecho".

En segundo lugar, hizo referencia a los "(d)ieciséis informes elaborados por la Gendarmería Nacional Argentina (GN), los cuales contienen el resultado de las tareas investigativas, seguimientos de campo, relevamientos fílmicos y análisis de datos digitales extraídos de los teléfonos celulares secuestrados. Dichos informes fueron presentados de manera cronológica, con especial énfasis en la reconstrucción de los desplazamientos de los imputados y las comunicaciones efectuadas entre ellos durante el lapso en que la víctima permaneció privada de su libertad. La información procesada por la GN permitió establecer la existencia de contactos reiterados entre las líneas pertenecientes a S [REDACTED], D [REDACTED] y R [REDACTED], en momentos coincidentes con los llamados extorsivos recibidos por V [REDACTED], lo que refuerza la hipótesis de coordinación y coautoría funcional".

En tercer lugar, indicó que el "(i)nforme médico elaborado por la Dra. N [REDACTED] C [REDACTED], en la madrugada del 11 de noviembre de 2022 -pocas horas después de la liberación de C [REDACTED]-, [el que] reviste particular relevancia. En él se constata la presencia de lesiones contusas y escoriaciones en distintas partes del cuerpo, compatibles con un período de retención forzada y



agresión física reciente. Dicho examen médico aporta evidencia objetiva del sometimiento de la víctima y confirma la violencia ejercida durante el cautiverio”.

En cuarto lugar, señaló el “(i)nforme técnico-pericial del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) del Ministerio Público Fiscal de Tucumán, sobre los cinco teléfonos celulares secuestrados, [que] arrojó resultados positivos en cuatro de ellos. Del análisis de la evidencia digital contenida en los noventa y seis DVD remitidos, surgieron conversaciones, registros de llamadas y mensajes que documentan la coordinación previa y posterior al hecho. Solo uno de los dispositivos -el perteneciente a R [REDACTED]- no arrojó datos, al encontrarse bloqueado, sin que ello reste fuerza probatoria al conjunto restante”.

En quinto lugar, trajo a colación “(l)a prueba documental aportada por las empresas prestatarias de telefonía celular[;] el informe de la empresa CLARO, de fecha 18 de enero de 2023, acreditó la titularidad de las líneas N° 3[...]336 (utilizada por V [REDACTED], titularidad de C [REDACTED]) y N° 3[...]905 (a nombre de D [REDACTED]), así como el flujo de llamadas entrantes y salientes entre las partes intervinientes en el hecho. De dicho análisis se desprende que, entre las 17:30 y 21:00 horas del 10 de noviembre de 2022, R [REDACTED] V [REDACTED] recibió al menos 21 comunicaciones de diferentes abonados, entre ell[a]s dos de particular relevancia: - A las 19:06 horas, desde el número 3[...]655 (celular de C [REDACTED]), con una duración de 391 segundos (6 minutos), cuando ya se hallaba privado de libertad; - A las 20:49 horas, desde el número 3[...]437, utilizado por S [REDACTED], con una duración de 193 segundos”.

Al respecto, argumentó que “(E)stas





Cámara Federal de Casación Penal

comunicaciones, acreditadas mediante registros telefónicos y confirmadas por la pericia del ECIF, demuestran la existencia de un intercambio extorsivo entre los imputados y la víctima pasiva V [REDACTED], con el propósito de obtener un beneficio económico a cambio de la liberación de C [REDACTED]".

En suma, aseguró que "(E)l análisis global de los elementos reunidos demuestra de forma inequívoca que la conducta desplegada por los imputados excedió con creces la mera privación ilegítima de la libertad, y se inscribió claramente dentro del tipo penal de secuestro extorsivo agravado, en tanto existió un acuerdo funcional dirigido a obtener un provecho económico mediante la intimidación y el sometimiento de la víctima".

A propósito de ello, sostuvo que "(e)l tribunal sentenciante [...] fragmentó artificialmente la realidad de los hechos, valorando las pruebas de manera aislada y descontextualizada, lo cual condujo a una errónea subsunción legal y a una desfiguración del tipo penal efectivamente acreditado [...] la conclusión a la que arriba el Tribunal carece de sustento fáctico y jurídico, pues desatiende los elementos más relevantes de la causa y sustituye la valoración objetiva del plexo probatorio por una interpretación arbitraria. La prueba reunida no sólo acredita el cautiverio ilegítimo de C [REDACTED], sino también su instrumentalización como medio de presión económica, de modo que la única calificación jurídicamente viable -y dogmáticamente coherente- es la de secuestro extorsivo agravado conforme a los artículos 170, primer y segundo párrafo, incisos 5 y 6 del Código Penal".



Respecto de la figura legal cuya aplicación pretende, la parte impugnadora esgrimió que "(E)l secuestro extorsivo aparece previsto en el art. 170 del Código Penal, que sanciona al que 'sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate'. Se trata de un delito de resultado, de lesión, instantáneo y pluriofensivo en cuanto afecta a distintos bienes jurídicos a la vez (libertad ambulatoria y propiedad)".

Arguyó que "(e)n el presente caso, se dieron secuencialmente los tres verbos contenidos en la norma típica, toda vez que la víctima, R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED], fue sustraído de la vía pública [...] en presencia de su pareja, en horas de la tarde en un vehículo marca Peugeot de color oscuro [...] fue retenido en contra de su voluntad durante el lapso que se extendió durante aproximadamente unas 3 horas y media [...] y fue ocultado en ese período de tiempo en un domicilio desconocido no identificado, donde en una habitación lo mantuvieron amenazado, amordazado, lo cubrieron con una sábana, lo quemaron con plancha lesiones en la nuca, frente y mano izquierda y le apretaron los dedos con una pinza".

Añadió que "(e)stas acciones fueron acompañadas de un especial elemento subjetivo: el propósito de sacar rescate ya que, según los mismos acusados, C [REDACTED] mantenía una deuda con ellos. Porque, como dijimos en los alegatos, lo que quedó demostrado ante el tribunal fue que la liberación de R [REDACTED] C [REDACTED] no significó el fin del suplicio, sino apenas una nueva fase de la maniobra extorsiva".

Afirmó que "(e)l tribunal encontró que la versión de los hechos sostenida por la víctima V [REDACTED] sobre la exigencia de \$600.000 como rescate no fue





Cámara Federal de Casación Penal

probada con la certeza exigida. El Tribunal concluyó que la circunstancia de permitir a [REDACTED] desplazarse ambulatoriamente sin que se hubiera entregado dinero erradicó por completo la hipótesis de que se exigía un rescate".

En suma, estimó que "(e)l tribunal incurre en [...] arbitrariedad al omitir toda consideración sobre la persistencia del elemento extorsivo, lo que equivale a negar el propósito que animó el accionar del grupo y a reducir indebidamente la gravedad jurídica de los hechos. La continuidad de las amenazas, las llamadas intimidatorias y las exigencias de pago evidencian la existencia de un único plan criminal que se prolongó en el tiempo, del cual la liberación de [REDACTED] fue solo una etapa táctica destinada a reforzar la presión económica sobre este último".

De otra parte, con relación a la imputada E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], aseveró que "(E)l fallo incurre en arbitrariedad e incongruencia, en tanto: 1. Reconoce expresamente que R [REDACTED] participó activamente del hecho, con dominio funcional y concierto común con los restantes condenados. 2. Le atribuye el carácter de coautora, lo que presupone identidad de aporte típico y de voluntad delictiva con los demás. 3. Pero le aplica una figura penal distinta y más leve (art. 141 CP), mientras que a los demás coautores se les adjudica la figura agravada del art. 142 inc. 1º CP. 4. No brinda fundamentos objetivos o jurídicos que justifiquen esa diferencia, ni explica las razones que lo llevaron a excluir la agravante de pluralidad de autores y de violencia, reconocidas en relación a los otros tres partícipes [...]



Lo narrado conlleva necesariamente una contradicción lógica y dogmática: coautora con un tipo penal distinto”.

Ahondó en que “(m)ientras se reconoce en la narrativa probatoria que R[REDACTED] estuvo presente durante la captura de la víctima, aportando su condición de agente policial uniformada para conferir apariencia de legalidad y reforzar la intimidación hacia la víctima, en el plano jurídico se la coloca en una situación normativa de menor reproche. El razonamiento judicial omite toda explicación que justifique esa brecha entre la descripción fáctica y la conclusión normativa, generando una ruptura con los principios de congruencia y de culpabilidad que deben guiar la determinación del tipo aplicable”.

Agregó que “(a)l diferenciar la figura sin motivación sustancial, el Tribunal incurre en una distorsión interpretativa que amplía de manera indebida la discrecionalidad judicial, en abierta contradicción con el principio de legalidad y de igualdad ante la ley. En términos de dogmática penal, una subsunción divergente para sujetos que comparten la misma ejecución y el mismo dolo supone desconocer la unidad del hecho y del dominio funcional que caracteriza la coautoría. La falta de criterios objetivos para justificar la elección del tipo básico torna la resolución arbitraria y carente de sustento [...] Esta discordancia no solo genera una evidente disparidad en la respuesta punitiva, sino que vulnera la coherencia interna del razonamiento judicial, ampliando la sensación de irracionalidad y falta de proporcionalidad de la sentencia”.

Así, pues, indicó que “(e)l fallo impugnado es arbitrario, contradictorio y jurídicamente incorrecto en cuanto califica a E[REDACTED] E[REDACTED] R[REDACTED] como coautora del





Cámara Federal de Casación Penal

delito de privación ilegítima de libertad simple (art. 141 CP). La aplicación de una figura más leve sin motivación suficiente ni justificación dogmática vulnera el deber de fundamentación (art. 123 CPPN), el principio de igualdad (art. 16 CN) y la legalidad sustantiva (art. 18 CN), por lo que la sentencia debe ser revocada en este punto".

Por último, la representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó el punto dispositivo 8° de la sentencia recurrida, mediante el cual se rechazó la reparación integral que había sido solicitada por la defensa de las víctimas y había contado con la adhesión fiscal.

En ese orden de ideas, argumentó que "(E)l Tribunal incurre en un error de derecho al interpretar que el artículo 90 CPPN como un obstáculo para disponer la reparación dentro de la sentencia penal. Esa norma regula los requisitos de la acción civil acumulada, pero no limita la potestad judicial de disponer medidas de reparación accesorias en el marco penal. El artículo 29 inciso 2° del Código Penal autoriza expresamente al juez a ordenar, en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijando el monto prudencialmente, en defecto de plena prueba".

Adunó que "(E)sa disposición [...] debe interpretarse en armonía con los principios de tutela judicial efectiva y con las normas de jerarquía constitucional que obligan a los Estados a reparar a las víctimas de delitos [...] Así, el tribunal, al restringir su análisis al aspecto formal de la constitución de parte civil, ignoró el espíritu del artículo 29 CP, que



reconoce la posibilidad de una reparación autónoma y oficiosa en la misma sentencia".

Especificó que "(e)n la práctica, esto significa que el órgano jurisdiccional puede, a petición de parte, ordenar el pago de una indemnización a favor de la víctima cuando el daño es evidente o surge de la naturaleza del delito, como ocurre en los supuestos de privación ilegítima de la libertad, secuestro o delitos cometidos mediante violencia. Esta facultad tiene un sentido restaurador del equilibrio quebrado por el delito [...] El rechazo del pedido, basado únicamente en la ausencia de constitución como actor civil, desconoce la naturaleza de la reparación prevista en el art. 29 CP, que no requiere un trámite civil previo ni la constitución formal de la víctima como parte".

Alegó que "(S)e advierte una falta de motivación suficiente y arbitrariedad cuando la sentencia se limita a invocar el artículo 90 CPPN sin desarrollar argumentación alguna sobre el daño acreditado [...] La reparación integral a las víctimas constituye un derecho autónomo, reconocido por el artículo 29 del Código Penal, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley 27.372. Estas normas imponen al Estado argentino el deber de garantizar la reparación de los daños causados por delitos o violaciones de derechos humanos, independientemente de la existencia de una acción civil paralela".

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso, se deje parcialmente sin efecto la sentencia recurrida y se ordene el reenvío al tribunal a quo a fin de que -mediante una nueva integración- "(s)e determine la pena aplicable a los acusados en base a la





Cámara Federal de Casación Penal

calificación de secuestro extorsivo agravado que aquí se sostiene, y determine la reparación integral de las víctimas conforme los fundamentos que respaldan esta petición".

Hizo reserva del caso federal.

II. B) Recurso de casación interpuesto por la querella.

La querella encauzó su pieza impugnativa en los términos de los arts. 456 y 460 del CPPN.

En lo medular, planteó que "(l)a resolutive recurrida resulta arbitraria, en tanto lleva adelante una errónea y parcial valoración de las evidencias producidas durante el juicio que se aleja de las reglas de la sana crítica racional, incurriendo con ello en una clara inobservancia de la normativa procesal por carecer de la debida motivación que, bajo pena de nulidad, requiere nuestro digesto de forma (arts. 123, 398, 399, 404 inc. 2 del CPPN)".

Asimismo, cuestionó el fallo impugnado porque "(a)plica incorrectamente la ley de fondo, al calificar los hechos de los que fueran víctimas mis asistidos, que manifiestamente encuadran en el tipo penal del secuestro extorsivo, en el de privación ilegítima de la libertad simple (para el caso de la imputada F [REDACTED], quien, además, era funcionaria policial), y agravada (en los supuestos de los encartados J [REDACTED] Z [REDACTED], D [REDACTED] y S [REDACTED]) (arts. 141, 142 y 170 del CP)".

Por último, sostuvo que "(t)ambién sin fundamentación valedera alguna, se decide desestimar el pedido de reparación integral requerido en beneficio de las víctimas del delito con el solo argumento de no

haberse constituido en actores civiles en el proceso (arts. 87, 90 y cc. del CPPN), en contraposición a lo establecido en imperativas normas internacionales de raigambre constitucional que prevén tal derecho en favor de aquellas (arts. 18, 33, 75 inc. 22 de la CN; 1, 2, 8.1, 25, 63.1 de la CADH; 2, 3, 14.1 del PIDCP), las que hallan su reconocimiento y consagración en el orden interno en los arts. 3, 5, 16 y cc. de la Ley N° 27.372, 29 inc. 2 del CP y 81 del CPPN”.

En apoyo de su postura, la parte impugnadora aseveró que “(s)e omitió valorar prueba conducente para el caso y que, precisamente, viene a acreditar la extorsión -materializada en el pedido de rescate- que se realizó a V [REDACTED] para la liberación de C [REDACTED] así como la intervención de todos los acusados -incluida R [REDACTED]- como coautores funcionales del delito de secuestro extorsivo agravado. Es decir, como queda evidenciado, no obstante señalarse que se exigieron \$ 600.000 a V [REDACTED] mientras C [REDACTED] estaba privado de su libertad y tenerse ese extremo por probado con el testimonio de aquella y el de los policías A [REDACTED] y B [REDACTED] (aun cuando, como veremos, existen otras evidencias que lo acreditan pero que el Tribunal no analiza), contradictoriamente se concluye que ‘esa versión de los hechos’ sólo sería sostenida por aquella”.

En concreto, señaló que “(L)o declarado por V [REDACTED], si bien resulta trascendental, en tanto es a ella a quien se realizó la llamada extorsiva, no es prueba única ni decisiva. A pesar de que el Tribunal pondera sus dichos en el fallo, omite considerar manifestaciones de suma importancia realizadas por V [REDACTED] durante la audiencia. Sus dichos, además, se





Cámara Federal de Casación Penal

corroboran con otras evidencias no valoradas ni, lógicamente, tenidas en cuenta al resolver".

Indicó que la sentencia impugnada omitió tomar en consideración el informe de Claro y las conversaciones mediante la aplicación Whatsapp con el contacto "F*** L****". A su vez, destacó que las declaraciones testificales del Subcomisario A [REDACTED] y del Oficial Auxiliar B [REDACTED], así como también la videollamada que surgiría del chat de Whatsapp 1888 (extraído del dispositivo móvil de C [REDACTED] e incorporado por lectura al debate), otorgan credibilidad al relato de V [REDACTED].

En ese orden de ideas, aseguró que "(r)esulta errado lo sostenido en el fallo en cuanto a que: '...del extenso informe técnico producido por Gendarmería Nacional no surge comunicación alguna en la que a R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] se le pida un rescate por la liberación de su marido. Sólo existe, conforme surge del informe técnico de Gendarmería Nacional sobre el celular del imputado S [REDACTED], una comunicación por mensajes de texto entre V [REDACTED] y S [REDACTED] a partir de horas 11:34 pm, esto es, varias horas después de la liberación...'. Es que lo razonado por el Tribunal parte de una premisa errónea, cual es la de tener en consideración exclusivamente el 'informe técnico producido por Gendarmería Nacional' y no la totalidad de las probanzas producidas en el debate, las cuales, analizadas en conjunto, sí dan cuenta de la existencia de la llamada extorsiva recibida por V [REDACTED]".

Agregó que "(e)l hecho de que en el informe de GNA sobre el celular de S [REDACTED] solo existan mensajes de texto entre V [REDACTED] y S [REDACTED] recién varias horas después de la liberación, es totalmente irrelevante en el caso

por cuanto, como se dijo, la llamada extorsiva fue realizada desde el celular de la propia víctima C [REDACTED] (finalizado en 655) y no por mensaje de texto".

Ahondó en que, del informe de la empresa telefónica Claro, "(c)onstan entrecruzamientos de llamadas entre el número finalizado en 437 (también perteneciente a S [REDACTED] y publicado en su Curriculum Vitae según datos que fueran extraídos por el ECIF-MPF de su teléfono móvil, donde se especifica este número 'para llamadas', tal como se detalla en el Informe TB3- 120/11 de la URI Tucumán de GNA), el finalizado en 336 de V [REDACTED] y el finalizado en 905 de D [REDACTED]. Así, se verifican 4 llamadas del número 905 de D [REDACTED] al 336 de V [REDACTED] a horas 23:45 con impacto en Lules; 15 llamadas del 437 de S [REDACTED] al 336 de V [REDACTED] desde las 20:49 hasta las 23:33 horas del 10/11/2022; 6 llamadas del 437 de S [REDACTED] al 905 de D [REDACTED], desde las 13:22 horas del 10/11/2022 hasta las 0:29 horas del 11/11/2022 [...] Finalmente, también se registran 7 llamadas realizadas por el número finalizado en 226 perteneciente a J [REDACTED] Z [REDACTED] hacia el 336 de V [REDACTED] [...], y 2 hacia el 905 de D [REDACTED]".

Esgrimió que, por consiguiente, "pu[e]de concluirse entonces con total certeza que el día 10/11/2022, a horas 19:06, V [REDACTED] recibió en su celular abonado terminado en 336, una llamada proveniente del celular de C [REDACTED] finalizado en 655, por la cual le exigieron el pago de \$ 600.000 para su liberación. Es decir, la extorsión que integra el tipo penal del art. 170 del CP se encuentra plenamente acreditada con las evidencias producidas en el debate, esto es, con el testimonio de V [REDACTED], con el de los policías A [REDACTED] y B [REDACTED], con el chat mantenido entre aquella y 'F[...] L[...]'",





Cámara Federal de Casación Penal

y con el informe de Claro Argentina. Todas estas pruebas, analizadas en su conjunto, integralmente y no de manera aislada o parcial, confluyen a esa irrefutable conclusión y robustecen lo declarado por la propia víctima pasiva".

A propósito de ello, criticó que "(S)in embargo, arbitrariamente el Tribunal o ha omitido valorarlas en su totalidad o lo ha hecho equivocadamente, obviando circunstancias decisivas para la resolución del caso, en contraposición a lo normado en los arts. 123, 398, 399 y 404 inc. 2 (conf. art. 456 inc. 2 del CPPN), que exigen la debida motivación de toda resolución judicial en aras de la protección del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal que lo contiene, los cuales gozan de raigambre constitucional y son ampliamente reconocidos en instrumentos internacionales de idéntica jerarquía (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN)".

De otra parte, postuló que "(L)a deficiente valoración probatoria realizada en la sentencia conlleva a una falsa apreciación de los hechos y, consecuentemente, a una equivocada aplicación de la ley sustantiva".

En ese sentido, aseguró que "(l)as conductas realizadas por los imputados demuestran que hubo sustracción, ocultamiento y retención de [REDACTED] con la finalidad de sacar un rescate de \$ 600.000 que le fue exigido telefónicamente a V [REDACTED] desde el celular de aquel mientras los captores lo tenían oculto, importe éste al que precisamente equivalían en pesos los 2115 USDT faltantes de la cuenta de Fiwind, aunque en definitiva dicho rescate no se haya efectivizado. En los



hechos juzgados intervinieron más de tres personas, siendo una de ellas funcionaria policial, lo que configura sus agravantes. Por tal motivo, el caso debió ser encuadrado típicamente en la figura de secuestro extorsivo prevista y penada en el art. 170 del CP, ya que se verifican tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo, con las agravantes contempladas en sus incs. 5 y 6".

Al respecto, argumentó que "(e)sta figura se ubica dentro de aquellos delitos denominados complejos: se castiga a quien lleve a cabo una conducta (sustraer, retener u ocultar) que lesione la libertad ambulatoria de una persona como medio para exigir luego el pago de un rescate a cambio de su liberación [...] Se trata de delito pluriofensivo porque se vulneraron bienes jurídicos fundamentales: la libertad ambulatoria de la víctima C[REDACTED], de decisión de quien recibió la extorsión con la exigencia del pago del rescate (en el caso, V[REDACTED]), y la propiedad de ambos. En cuanto a la consumación [...] se trata de un delito instantáneo: se produjo con la privación de la libertad de C[REDACTED] con la finalidad del cobro del rescate exigido a V[REDACTED], aun cuando éste no llegó a efectivizarse. Por ello, el efectivo pago de lo solicitado constituye un agravante al tipo, pero no hace a su consumación".

Arguyó que "(e)l 'efectivo cobro' del rescate no resulta necesario a efectos de que se configure el tipo penal del secuestro extorsivo. Basta [...] que la intimación, la exigencia del rescate, se realice, no así su cobro, circunstancia que, en el supuesto de verificarse, funciona como agravante de la escala penal prevista, pero no resulta indispensable para la





Cámara Federal de Casación Penal

consumación del delito".

Esgrimió que "(e)n el debate han quedado acreditados tanto los elementos objetivos como subjetivos de la figura típica. En cuanto a la faz objetiva, hubo sustracción, retención y ocultamiento de C [REDACTED], ya que fue privado de su libertad ambulatoria en Lules y conducido, bajo amenazas, por la fuerza y de manera oculta, a un lugar distinto de donde se encontraba (primeramente, al domicilio de S [REDACTED] y, luego, a otro donde fue introducido en una habitación de color celeste siendo allí víctima de golpes y actos de tortura). Con relación al aspecto subjetivo, se combinan las dos tipicidades dolosas que prevé la norma: la primera conducta (secuestro de C [REDACTED]) y la segunda conducta (extorsión a V [REDACTED]), constituyendo aquella el medio para la posterior realización de ésta, aun cuando -en los hechos- no se concretó el resultado perseguido como ultra intención (la obtención del cobro del rescate a cambio de la libertad). Así las cosas, el dolo de los acusados se encuentra plenamente probado al igual que la ultra intención tenida en miras al llevar a cabo el hecho conforme lo prevé el art. 170 del CP: tanto el secuestro como la extorsión (que se asienta en el pedido del rescate realizado telefónicamente) han quedado acreditados con total certeza, habiéndose afectado no sólo la libertad ambulatoria de C [REDACTED], sino también la de decisión de V [REDACTED] al exigírsele el pago de una suma de dinero por la liberación de aquel, amén de la vulneración al derecho de propiedad que esta intimación representa".

Asimismo, enfatizó que "(e)n el caso nos



encontramos frente a un doble agravamiento de la figura base: los previstos por los incs. 5 (el que resulta solo aplicable a R████) y 6 (de aplicación a todos los acusados)".

En cuanto a la participación criminal, expuso que "(l)os imputados deben responder como coautores funcionales [...] el secuestro extorsivo es un delito permanente, ya que mantiene el momento consumativo desde el mismo instante en que produce la privación de libertad de la víctima, hasta aquel en que la recupera. Durante todo ese tiempo, se conserva realizada en forma constante el momento consumativo. Así que no importa en qué tramo del iter se incorpore uno de los coautores: no importa si intervino en la sustracción, en la retención, en el ocultamiento o en la obtención del rescate. En cualquier momento se va a apropiar de las consecuencias jurídicas de toda la obra, porque se está anotando en un delito cuya consumación no cesó. Consecuentemente, se da esta coautoría funcional aun cuando alguno de los autores seccione su aporte a algún tramo de los hechos".

En esa senda, añadió que "(l)a coautoría funcional requiere -como aspecto subjetivo- una decisión común al hecho, una resolución de actuar conjuntamente con el otro, en aras del fin criminal pretendido, lo que brinda unidad de sentido a la ejecución. El acuerdo de voluntades (previo o concomitante al ilícito) se exterioriza como aspecto objetivo en una división de tareas, en una distribución de roles por el que cada uno realiza un aporte parcial tendiente a completar, en conjunto, la realización total del tipo penal. Estos dos aspectos caracterizan a la "coautoría por dominio funcional": una decisión común -expresa o tácita- al





Cámara Federal de Casación Penal

hecho y la ejecución de dicha decisión mediante una división del trabajo".

De seguido, afirmó que "(s)iendo erróneo el encuadre típico realizado por el Tribunal en el fallo recurrido, el quantum de la pena impuesta (5 años de prisión para J [REDACTED] Z [REDACTED] y D [REDACTED], 4 años y medio para S [REDACTED] y 2 años y medio para R [REDACTED]) luce totalmente desajustado a la escala penal que realmente correspondería aplicar en el caso, esto es, la de 10 a 25 años de prisión (conf. art. 170 incs. 5 y 6 del CP)".

Manifestó que "(t)eniendo en consideración tal graduación, a criterio de esta DPV deben irrogarse a los imputados las siguientes penas: 13 años de prisión para J [REDACTED] Z [REDACTED], 12 años de prisión para D [REDACTED], 11 años de prisión para S [REDACTED] y R [REDACTED]" y, a continuación se exployó respecto de las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del CP".

Por último, sostuvo que la sentencia impugnada también resulta arbitraria porque "(d)esestimó el pedido de reparación integral formulado en favor de las víctimas por esta DPV, con sustento en una interpretación literal y fragmentaria de los arts. 87 y 90 del CPPN. Esta hermenéutica, carente de articulación con el bloque de constitucionalidad, derivó en una decisión que soslaya los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos y el rango supralegal de dichos instrumentos, conforme a lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la CN".

Alegó que "(l)a correcta interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y la Ley N° 27.372



reconocen que toda víctima del delito tiene derecho a una reparación integral, sin condicionarla a exigencias procesales de menor jerarquía normativa, como ocurrió en la resolución casada".

Adunó que "(E)l rechazo del reclamo indemnizatorio por falta de constitución en parte civil desconoce el art. 29 inc. 2 del CP, que faculta al juez penal a disponer, en la sentencia condenatoria, la reparación del daño material y moral causado por el delito. Esta norma, de contenido sustantivo, debe interpretarse en consonancia con los arts. 8 de la DUDH, 2.3 del PIDCP, 25 y 63.1 de la CADH, 7.g de la Convención de Belém do Pará, los cuales obligan al Estado argentino a garantizar a las víctimas un recurso efectivo y una reparación plena. Idénticos derechos se contemplan en los arts. 8 y 9 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución de la ONU N° 40/34)".

A su vez, agregó que "(e)l único daño reclamado fue el extrapatrimonial o moral, que, conforme a la doctrina y jurisprudencia nacionales e internacionales, se presume del propio delito cuando afecta bienes jurídicos personalísimos. Esta presunción exime de carga probatoria adicional, pues la lesión a la dignidad, integridad psíquica y emocional de la víctima constituye una consecuencia inmediata del hecho ilícito".

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la resolución impugnada y se resuelva el caso "(e)n base a la doctrina legal que se estima aplicable y de conformidad con lo normado por el digesto ritual (arts. 470 y 471 del CPPN)".





Cámara Federal de Casación Penal

Hizo reserva del caso federal.

II. C) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED].

La parte impugnadora encauzó su remedio procesal en los términos del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, se agravio del rechazo de la nulidad planteada con base en la alegada afectación del principio de congruencia.

Al respecto, expuso que "(l)a querella en representación de la víctima y seguidamente el MPF en el desarrollo de sus alegatos, vulneraron el principio de 'congruencia', cambiando la plataforma fáctica de la acusación, modificando su discurso en tanto la víctima, C [REDACTED], ya no habría sido introducido a golpes al vehículo (CON FIN DE SECUESTRO) en que se movilizaban los ahora condenados (D [REDACTED], Z [REDACTED], F [REDACTED], y supuesto cuarto integrante jamás individualizado)".

En ese orden de ideas, indicó que "(S)us alegatos no se sostienen en denuncia de la presunta víctima (C [REDACTED]) y la denunciante (V [REDACTED]) quienes afirmaron inicialmente que a golpes lo introducen a un vehículo promoviendo de este modo el presunto 'secuestro'. La querella de la víctima y el MPF ante la clara evidencia surgida en el debate, decidieron en perjuicio de los acusados y soslayadamente, cambiar el hecho fáctico de la 'violencia física' primaria sobre la que giró la instrucción y por el que fueron requeridos a juicio los acusados: entre ellos, mi defendido".

Ahondó en que "(D)urante el desarrollo del debate se acreditó que ese suceso violento no ocurrió y presuntamente, bajo el supuesto principio 'iura curia



novit', el tribunal decide condenar, no por el denunciado 'secuestro extorsivo, sino por 'privación ilegítima de la libertad'".

Aseguró que las partes acusadoras "(c)ambiaron esa plataforma fáctica de la acusación: ser introducido a golpes a un vehículo el tal C[REDACTED] con fin de secuestro, por la del ejercicio de la amenaza y coacción sirviéndose ya, entonces, de la presencia de la novia de D[REDACTED] J[REDACTED] D[REDACTED] - E[REDACTED] R[REDACTED] - quien, que por ser personal policial y saliendo de su turno laboral con uniforme policial, acompañó a su pareja (D[REDACTED]) a reclamar el dinero sustraído por C[REDACTED], V[REDACTED], probablemente uno de los condenados (S[REDACTED]) y un tal K[REDACTED] C[REDACTED], sujeto que nunca fue llamado en la instrucción" y se agravio porque "(L)a variación del encuadre jurídico entre la acusación y la sentencia cambia la verosimilitud de la acusación, por vulnerar el principio de congruencia. Se trata de modificación en la subsunción legal de tal entidad que, al variar la norma, se altera asimismo el sustrato fáctico de la imputación".

A propósito de ello, argumentó que "(e)n autos se produjo alteración en la necesaria correlación que debe existir entre el hecho histórico descrito en el requerimiento de elevación a juicio, el contenido de la acusación y la sentencia condenatoria, pues la defensa 'no pudo conocer el hecho que se le imputó, las pruebas de cargo producidas y la significación jurídico penal que cabía adscribir a esos comportamientos y, en base a ello, pudo ejercer adecuadamente el derecho de defensa'".

Asimismo, manifestó que "(E)l Tribunal argumenta que se privó de libertad a C[REDACTED], sin embargo, no FUNDAMENTA cómo es que ésta ocurre ya que no





Cámara Federal de Casación Penal

hubo prueba de certeza que el denunciante sufrió un miedo insuperable que lo obligó a ingresar al vehículo. Que no solo los testigos presenciales descartaron la discusión, gritos amenazantes, elementos directos o indirectos con uso de armas, corroborando la ausencia de cualquier tipo de violencia, sino que también surge del informe de las empleadas del 'monitoreo' de la Municipalidad de la Ciudad de Lules que no vieron, ni registraron violencias que impliquen amedrentamiento contra la voluntad de quien dice el Tribunal, vio afectada su libertad convalidando un hecho no ocurrido. Ni las transcripciones de datos extraídos de los teléfonos celulares de las partes probó durante la audiencia de debate y menos en la instrucción, que hubo amenazas contra quien es llamado víctima" (el uso de mayúsculas pertenece al original).

Insistió en que "(l)a discusión que pueda haberse suscitado en el encuentro entre la llamada víctima, con los que condenaron por ser los 'captoreos', lejos está de constituir amenaza de tal entidad, que obligara por este medio y contra su voluntad, a acatar la de terceros. Esta amenaza es presunción, pero no surge prueba que la convierta en certeza y no es lo DECLARADO por quien llaman víctima" (el uso de mayúsculas pertenece al original).

Sostuvo que "(E)l cambio en la plataforma fáctica impidió utilizar otro medio de prueba, como una pericia psicológica en el llamado denunciante, que bajo determinadas técnicas evidencien a persona influenciable, fácil de atemorizar. Afecta el derecho la defensa".

En segundo lugar, la parte impugnadora objetó el pronunciamiento puesto en crisis porque -según entendió-

se "(l)imita a [la] descripción de relatos del debate valiéndose de aparentes pruebas que, en definitiva, no acreditan responsabilidad de los condenados, con argumentos sin solidez probatoria de c[ó]mo ocurrieron los hechos". Es decir, cuestionó la valoración de la prueba.

Sobre el particular, reseñó que, en el presente proceso, "(f)ue controvertido: a) que hubo amenazas y violencia contra C[REDACTED], b) traslado compulsivo al domicilio de S[REDACTED] y c) traslado a una casa que no pudo ser identificada".

Arguyó que la sentencia yerra porque "(A) excepción de los dichos de los denunciantes, no hubo situación de violencia contra C[REDACTED] demostrable ya que las actas policiales no dejaron constancias de lesiones en el rostro (principalmente) o cuerpo, miembros superiores o inferiores".

Agregó que "(C)uestionado el sumariante por la defensa (Testigo B[REDACTED]), faltó a la verdad sin ponerse colorado al decir en el debate, que sí observó lesiones como que fue él, por ser conocido del médico forense, acompañó a C[REDACTED] al control médico. La médico de la Policía de Tucumán, negó su versión. Así, no se verificó la amenaza en cualquiera de sus formas. Menos aún las lesiones como perpetuadas por los ahora condenados".

Respecto del traslado compulsivo de la víctima a la casa de S[REDACTED], refirió que "(T)estigos propuestos por esta defensa y empleadas del servicio de monitoreo de la ciudad de Lules, fueron descartadas sin razón o fundamentos por la sentencia sin mencionar ni fundamentar los porqués. Sin decir razones".

A su vez, acerca de la "casa no identificada",





Cámara Federal de Casación Penal

cuestionó que, como medida suplementaria de prueba del MPF, no se intentara "(c)onocer si esa casa existía pues bastaba con recorrer el camino que según C [REDACTED] reconocía a través de la prenda que sobre su cabeza, afirmó fue colocada".

De otra parte, respecto del "primer tramo" de la conducta que la sentencia recurrida tuvo por probada, la parte impugnadora expresó que "(C)alazzo bajó reiteradas veces del vehículo, que pudo solicitar auxilio a viva voz y sin embargo consintió sin objeciones acompañar en el vehículo, a quienes, dice, lo llevan forzosamente".

Señaló que "(E)ste primer tramo, tiene conflicto con declaraciones de testigos presenciales de los hechos que se investigaron. Salvo declaraciones de los denunciantes, la verdad surge con testimoniales claras de c[ó]mo sucedieron en realidad y no, con las versiones de C [REDACTED] y V [REDACTED] [...] quien transfirió el dinero (D [REDACTED]), lo perdió a manos de S [REDACTED] y C [REDACTED]. D [REDACTED] buscó recuperar la suma invertida, llamó a S [REDACTED] con ese fin y fue a buscar a persona que jamás vio, el sujeto que abrió la cuenta, con participación de terceros: C [REDACTED]. C [REDACTED] sí tenía preocupación al ser acusado de la sustracción de esa suma y por ello accedió el subir al vehículo junto Z [REDACTED], D [REDACTED] y F [REDACTED]. Que antes de emprender el trayecto hacia la casa de S [REDACTED], bajó voluntariamente varias veces del vehículo para hablar con su pareja o novia y subió sin presión alguna[s] otras tantas. ¿Cuál, cómo, dónde, y en qué circunstancias, entonces, golpean su persona? Los testigos se pronunciaron contra esas declaraciones. Lo relatado por la sentencia a lo que denomina 'primer



tramo' cae bajo los testimonios de los testigos traídos a juicio. La inexistencia de datos en actas policiales".

Con relación al denominado "segundo tramo", la defensa esgrimió que no está probado que haya comenzado a las 18hs. Además, sostuvo que "(N)o hay ninguna prueba del presunto auto con cuatro personas a bordo, ninguna prueba que Z [REDACTED] estuviere en ese auto. C [REDACTED] no puede probar esos dichos con elemento alguno que fortalezca su denuncia y declaración. No existe ninguna prueba de las lesiones por quemaduras provocadas con plancha, y tampoco, se sabe quién las produce. Se limita la sentencia a 'dijo C [REDACTED]'. Dice que desde su cuenta se extrajo dinero: ¿Hubo prueba producida por el MPF o la querella en cuentas de C [REDACTED], que hubo extracción de estas y transferidas a una cuenta de UALA? La respuesta es rotundo: NO. Las lesiones atribuidas, como constatadas por la médico policial fueron desvirtuadas por el especialista forense Dr. F [REDACTED] V [REDACTED] C [REDACTED] en debate. Siendo reconocido profesional médico, no dio crédito el Tribunal a su experiencia profesional".

Sobre eso último, la parte recurrente especificó que "(l)as actas policiales no dan constancias de lesión o lesiones al momento del encuentro en la vía pública. Tampoco en la Comisaría de Lules [...] yendo al médico policial, hay un impasse de casi tres horas sin custodia a C [REDACTED] por parte del personal que recibía su denuncia, siendo acompañado por la pareja - V [REDACTED] -, al control del médico de la policía de Tucumán en la madrugada del 11 de noviembre 2022. Las lesiones, leves, mostradas fueron auto infringidas (sic)".

Precisó que "(L)a médico dijo de las lesiones: ¿pero, probó el tribunal que estas fueron provocadas por





Cámara Federal de Casación Penal

terceros y no en el espacio de tiempo que es abandonado a su libre movimiento y sin custodia [REDACTED] por quien debía custodiarlo? Las lesiones atribuidas deben ser consideradas leves cuando no superan los 30 días de incapacidad en la víctima [...] Si quienes, según sentencia lesionaron a [REDACTED], fueron éstos muy cuidadosos en lesionar a la víctima presunta con elementos que disponían según la versión [REDACTED] sin generar daño cuya recuperación sea mayor a 30 días: no quedan dudas que esas lesiones supuestas, fueron auto provocadas".

Cuestionó que "(N)o se sabe cómo, es que queda acreditado la privación de la libertad agravada, por sola circunstancia de subir [REDACTED] al auto e ir a casa de S [REDACTED], del cual bajó, repetidas veces para subir nuevamente sin intervención de los condenados sin que hubiere pruebas de certeza que no sean otras que declaraciones de las que llaman víctimas. No está mínimamente probado que [REDACTED] fuere subido a un segundo vehículo frente de la casa de S [REDACTED] para ser trasladado a un lugar del que tampoco hay constancias que no sean únicamente sus declaraciones y las de V [REDACTED]".

A continuación, se explayó respecto del "testigo único" como fuente de prueba, puso en crisis que "(l)a suficiencia de un solo testimonio para arribar a un veredicto condenatorio" y aseveró que, en el presente caso, "(E)l testigo único fue [REDACTED] unificados en su declaración con V [REDACTED]".

En suma, sostuvo que "(L)a sentencia es voluntarista y en consecuencia, arbitraria".

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso.



II. D) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED].

La parte recurrente encauzó su presentación en los términos del art. 456 CPPN.

En primer lugar, consideró que la sentencia condenatoria resulta arbitraria y contradictoria, careciendo, a su vez, de debida fundamentación.

En esa línea, reseñó parte de la declaración brindada por R [REDACTED] en la instancia previa e indicó que la nombrada "(f)ue la única de la totalidad de los imputados que m[á]s veces prestó declaración, ya que hizo su declaración como imputada al inicio del Debate y luego tantas veces como fuera necesario despejar cualquier duda o disipar alguna mentira de C [REDACTED] y/o de V [REDACTED], la pareja del antes nombrado, o de la Sra. I [REDACTED] A [REDACTED] H [REDACTED] (pareja de S [REDACTED]) y que tuvieron muchísimas [...] JAM[Á]S NINGUNA DE LAS PARTES, OBSERV[Ó] SUS DICHOS y/o los CUESTION[Ó] de alguna manera, siempre sus palabras quedaron tal cual fueron pronunciadas, NADIE EN LA SALA DE DEBATES LAS IMPUGN[Ó] [...]". (Las mayúsculas obran en el original).

Resaltó que, al momento de los hechos, R [REDACTED] "(l)lega al lugar donde creyó que almorzaría junto a su pareja, pero por razones de que ya D [REDACTED] estaba con terceras personas ella se sienta en una mesa distinta. [...] Luego él regresa a la mesa de R [REDACTED] y le avisa que tenía que hacer un trámite urgente...R [REDACTED] decide acompañarlo y caminan un par de cuadras y sube a un auto de color oscuro, y toma un rumbo para R [REDACTED] desconocido, llegando de esa manera a la casa de S [REDACTED], sita en Avda. D [REDACTED] a, de ésta ciudad. Allí R [REDACTED], no se baj[ó] del automóvil. Partieron desde la Avda.





Cámara Federal de Casación Penal

D [REDACTED], otra vez para R [REDACTED] con rumbo desconocido, para finalizar este viaje en la ciudad de Lules, frente a la Iglesia que este frente a la Plaza de la localidad de Mercedes [...]".

También destacó del relato de los hechos de su asistida que "(u)na vez estacionado el 'auto oscuro', [E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED]] observa, que estaban de pie 4 - cuatro- personas entre ellos, '**...el grandote y su mujer...**'. Como hacía mucho calor...se bajó del auto y desde allí - parada al lado de la puerta-, llamó, con su mano, 3 (tres) veces a su pareja y '**...le decía que quería irse**', y éste le decía que espere un poco más. A los minutos nomás, se suben todos los que venían en el 'auto oscuro' y sube también C [REDACTED], quien desciende del auto en 2 (dos) oportunidades, **siempre baja solo y reingresa también solo**, siempre dentro del 'auto oscuro' hubo en lo que será el regreso, 5 (cinco) personas. La tranquilidad en el interior del rodado era tal que '...C [REDACTED] pidió un encendedor'... como as[í] también en el viaje '...conversaban cosas de ellos...'. Se sorprende R [REDACTED] cuando ve que llegaron nuevamente a la casa de S [REDACTED]. Entonces [s]e baja de inmediato y le RECLAMA a D [REDACTED], por la pérdida de tiempo que le causó..." "...le pide plata -para el taxi- para retirarse hacia el centro -lo que concreta en 2/3 minutos desde que llegó a la casa de S [REDACTED]- porque debía retirar de la guardería su automóvil, y luego se dirigió a su casa de la ciudad de Las Talitas, Depto. de Tafi Viejo. Dijo también R [REDACTED], que en Lules no vio acto de violencia alguna [...]" (El subrayado y destacado obran en el original).

De este modo, la parte recurrente advirtió la



"(c)omodidad y/o libre elección de C[REDACTED], lo que contiene de suyo, que para nada se sentía AMEDRENTADO, y a esa conclusión se llega, y sin esfuerzo alguno, ya que vemos que **DECIDE BAJAR DEL AUTOMOVIL 2 (DOS) VECES**, y ningún dato nos hace pensar que pidió permiso y/o autorización para descender del rodado [...]". (La mayúscula y el destacado obran en el original).

Sumado a ello, manifestó que existe una coincidencia "casi total" entre la declaración del coimputado E[REDACTED] R[REDACTED] J[REDACTED] Z[REDACTED] y las manifestaciones de su asistida.

Seguidamente, se refirió a los argumentos brindados por los defensores públicos de las víctimas y de la representante del Ministerio Público Fiscal y los contrastó con los elementos probatorios recabados en la presente causa.

En esa línea, comenzó por cuestionar la versión de las partes acusadoras puntualizando que "(1.)- Cuando el auto se desplazaba, NADIE subía ni bajaba.- 2.- Jamás ni anticipadamente, ni coetáneamente, a los hechos, la Srta. R[REDACTED], tuvo conocimiento absolutamente de nada, nada. La pareja de C[REDACTED], siempre relató que la vio adentro del auto. En el debate mintió que se bajó del auto, y fue descubierta su mentira, cuando quedó demostrado que el uniforme que portaba mi asistida no era como lo describía [...]".

En lo relativo al uniforme policial que llevaba puesto E[REDACTED] E[REDACTED] R[REDACTED] al momento del hecho, sostuvo que esta circunstancia "(r)epresenta una función pública, no una intención delictiva. Su sola presencia no configura intimidación penalmente relevante, salvo que se instrumentalice dolosamente para doblegar la voluntad





Cámara Federal de Casación Penal

ajena. Ahora bien, para que el uniforme tenga relevancia penal, debe probarse el dolo específico: debe probarse que el agente utilizó el uniforme con la intención de intimidar o coaccionar [...]”, lo cual, a su criterio, no se configura en autos.

Por otra parte, la defensa particular se agravio respecto de la participación atribuida a su asistida y cotejó su situación con la de I [REDACTED] A [REDACTED] H [REDACTED] -absuelta en autos-, planteando la existencia de una vulneración de los principios de igualdad y culpabilidad. Ello, en virtud de que “(l)a sola presencia de [su] defendida, sin conocimiento ni voluntad de participar en el hecho, no configura dolo ni culpa [...]”.

A mayor abundamiento, sostuvo que “(P)ara que exista coautoría o participación necesaria, en los términos del art. 45 del CP, debe haber en forma incuestionable e indubitable: A.- Dominio funcional del hecho: cada coautor realiza una parte del plan común que, sin su aporte, no podría concretarse. B.- Dolo compartido: todos los coautores deben tener conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico. C.- Coordinación o acuerdo previo: puede ser explícito o implícito, pero debe existir una unidad de acción. Ninguno de los integrantes de la parte acusadora y siendo que ambos solicitaron severas condenas, ni insinuaron algunos de estos extremos, que hubiere estado acreditado y fundado en prueba ingresada a la causa, en forma legítima”.

De igual manera, en cuanto a la acusación que sostiene que R [REDACTED] -más allá de su rol activo o inactivo- no podría consentir o intervenir de modo alguno en el hecho en razón de su calidad de funcionaria pública, la



defensa alegó que su asistida "(d)ijo que durante todo el viaje de ida a Lules se durmió y de regreso también, a m[á]s de que también aclaró que en Lules no vio ningún acto de violencia [...]".

Además, entendió que corresponde la absolución de su defendida por aplicación del principio de inocencia ya que "(a)unque existen variaciones en torno de si, encontrándose en Lules, R[REDACTED] descendió del vehículo y se sumó al grupo de personas que discutían allí (testimonio de C[REDACTED] y V[REDACTED]) o, en cambio, permaneció todo el tiempo en su interior con excepción de un momento en el que descendió por un breve lapso permaneciendo a su lado (declaración de la acusada y de D[REDACTED]), lo que nadie sostiene ni prueba es que la misma tuviera un rol inocultablemente activo en los sucesos que ocurrían en ese sitio, ni que desplegara conducta alguna en la vereda de la casa de S[REDACTED] cuando todos se desplazan hasta allí desde la plaza de Mercedes [...]".

Por último, enfatizó la ausencia de participación de R[REDACTED] en el hecho delictivo al remitirse al informe del ECIF, en el que, a pesar de que no pudieron extraerse datos del celular de la nombrada, "(r)esulta relevante considerar que, de la extracción de datos de los celulares de los imputados, de C[REDACTED] y de V[REDACTED] no surgen interacciones entre R[REDACTED] y los nombrados, lo que robustece un rol que no se perfila como activo en la secuencia fáctica del 10/11/2022 [...]".

Así las cosas, la defensa solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se anule la sentencia condenatoria respecto de E[REDACTED] E[REDACTED] R[REDACTED] y, consecuentemente, se dicte una nueva resolución absolutoria por el delito de privación ilegítima de la





Cámara Federal de Casación Penal

libertad.

Hizo reserva del caso federal.

II. E) Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED].

La asistencia técnica de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] encauzó su recurso de casación en las previsiones del art. 456 del CPPN.

En lo medular, planteó que la sentencia impugnada es arbitraria porque "(s)urge de un ejercicio de argumentación forzada y sin sujeción a evidencia alguna, omitiendo la valoración de prueba dirimente, para arribar a una coautoría de S [REDACTED] en los hechos juzgados [...] es la conclusión carente de razonabilidad, que a partir de las figuras típicas que desplazan a la acusación, y va moldeando la interpretación de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable para concluir en la responsabilidad de [su] defendido en un figura legal no mencionada ni analizada durante el debate".

En ese orden de ideas, argumentó que "(l)as conductas desplegadas por A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] en el marco de la presente causa fueron siempre bajo las amenazas y coacción sufridas, provocadas por J [REDACTED] D [REDACTED] y E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED]. Prueba de ello son los chats y mensajes extraídos del celular de [su] defendido, reproducidos durante el debate".

Al respecto, sostuvo que "(N)o obstante la contundencia de las amenazas y amedrentamiento que sufre S [REDACTED] en su propia casa, en lo que se evidencia la agresividad y violencia sufrida y, por consiguiente, el fundado temor de su integridad física y la de su familia, el Tribunal omite su valoración o, más bien, la



desacredita como tal, restándole importancia y gravedad, distorsionando la realidad”.

Alegó que su asistido “(L)ejos de poder interrumpir el curso causal de los hechos, [S██████] intentó preservar a su familia, la que ya se veía expuesta ante la llegada de los masculinos desconocidos (con excepción de D██████, que lideraba al grupo) a su casa, junto a una policía uniformada, que S██████ tampoco conocía. Además, de acuerdo a la lógica sostenida en la sentencia y la hipotética posibilidad de S██████ de interrumpir el curso causal de los hechos criminales, ¿cómo podría saber S██████ que se trataba de ‘hechos criminales’ si justamente se encuentran en la vereda de su casa ante la presencia policial?”.

Se agravio de que “(e)l a quo omitió valorar tales amenazas a la luz del art. 34.2 del CP, tal como lo propuso esta defensa, razón por la cual el pronunciamiento deviene arbitrario. En ese sentido, A██████ A██████ S██████ no resulta punible en torno al delito enrostrado, por haber actuado siempre bajo amenazas de sufrir un mal grave e inminente”.

De otra parte, cuestionó que “(E)l a quo sostiene la coautoría de S██████ en función de que el que ‘entrega’ a C██████ es S██████. Sin embargo, omiten mencionar y valorar un chat entre C██████ y S██████ en el que el propio C██████ le dice a S██████ que se pone a disposición de D██████ para aclarar cualquier cuestión referida al dinero faltante”.

A su vez, esgrimió que “(l)a omisión de estudio y análisis de cuestiones planteadas por la Defensa, en el caso, una calificación jurídica que se compadece con la plataforma fáctica en la parte atinente a S██████





Cámara Federal de Casación Penal

[prevista por el art. 149 bis del CP, en calidad de partícipe], tornan ostensiblemente arbitraria la sentencia del Tribunal al no dar tratamiento a tal postura jurídica y también al subsumir todas las conductas de los acusados en la misma figura penal con idéntico grado de participación, cuando en realidad estaban muy marcadas las sustanciales diferencias en el hacer de cada uno".

En ese orden de ideas, añadió que "(a) lo largo de toda su sentencia, de manera categórica, sostiene que J [REDACTED] D [REDACTED] es quien tiene el dominio del hecho, dando a entender que S [REDACTED] sólo tiene una mera participación en los hechos, a través de un aporte esencial, en un hecho ajeno, sobre el que no tiene dominio. Sin embargo, sin tener por acreditado su rol preponderante y el dominio del hecho, condena a S [REDACTED] como coautor funcional".

Asimismo, objetó que se atribuyera a S [REDACTED] la voluntad y el dominio del hecho de privar a C [REDACTED] de su libertad "(c)onsiderando que C [REDACTED] fue trasladado en un vehículo cuyo titular es desconocido de S [REDACTED] y éste nunca se sube a él, la víctima llegó solamente hasta la vereda del domicilio, no estuvo atado ni sujetado por nada ni nadie, y no ingresando nunca a la casa".

Argumentó que "(S)i consideramos el segundo tramo de acuerdo a la sentencia atacada, a C [REDACTED] lo trasladan en otro vehículo a otro lugar desconocido, en donde le provocan lesiones. La propia víctima dijo expresamente en la audiencia que allí no estaba S [REDACTED]. Nuevamente, ¿dónde está el dominio del hecho por parte de S [REDACTED] para privar de la libertad, si no estuvo en ese lugar, no sabe a dónde lo llevaron, ni quiénes, ni qué



fue lo que pasó, hasta que regresaron a la vereda de su domicilio?".

Sostuvo que "(e)l nexo de causación del resultado lesivo no es imputable a S. [REDACTED] como su obra, la que le excede por completo, por cuanto no formó parte del plan, no tuvo dominio del hecho, por lo que no puede imputársele como obra del agente un hecho que no dominó, sumado a que actuó siempre con miedo insuperable, bajo amenazas y coacción, situación absolutamente omitida por el Tribunal en su sentencia, lo que la torna en un acto jurisdiccional inválido".

Por otra parte, la parte impugnadora se agravió de la mensuración de la pena impuesta a su asistido, A. [REDACTED] A. [REDACTED] S. [REDACTED].

En primer lugar, aseveró que "(a)l postular una calificación alternativa, solicitó que se aplicase una pena, ésta debía ser el mínimo de la escala penal, en función del art. 40 y 41 del CP, sumado a la escasa lesión al bien jurídico por parte de S. [REDACTED], y que era primario en el delito".

Añadió que "(S)chedan se encuentra privado de su libertad desde hace 2 años y 11 meses en una comisaría, en clara violación de los estándares internacionales en la materia".

En segundo lugar, cuestionó que "(P)ese a los argumentos vertidos por esta Defensa, el Tribunal condenó a [...] S. [REDACTED] a la pena de cuatro años y seis meses, dentro de una escala penal que oscila entre los dos y seis años".

Criticó "(l)a ostensible falta de proporcionalidad de las penas impuestas, en tanto el Tribunal considera que quien tiene el dominio del hecho





Cámara Federal de Casación Penal

con un rol preponderante, le corresponde una pena de cinco años de prisión y a S [REDACTED], considerando su escasa instrucción, le resta sólo seis meses, sin ponderar las circunstancias fácticas de las amenazas y el rol de jefe que tiene J [REDACTED] D [REDACTED] y J [REDACTED] Z [REDACTED] sobre él".

Arguyó que "(l)a coacción moral sufrida por mi defendido debe ser considerada como atenuante al momento de mensurar la pena, ya que el temor fundado y la presión ejercida por terceros afectaron su libertad de decisión. Cuestión ésta tampoco valorada por el Tribunal en su pronunciamiento".

Esgrimió que "(a)un cuando el encuadre jurídico efectuado por el Tribunal hubiera sido el correcto, la pena aplicada se acerca más al máximo de la escala penal, sin dar fundamento suficiente y razonable a la decisión de apartarse del mínimo".

Agregó que "(l)a pena impuesta a [su] asistido atenta contra el principio de razonabilidad, de proporcionalidad y de humanidad de las penas, en tanto todo el tiempo en detención sufrido en prisión preventiva fue en una comisaría [...] atento al tiempo de detención sufrido en condiciones irregulares e inhóspitas, [esa] defensa solicitó al momento de los alegatos que, en caso que el Tribunal estimase razonable mantener la cautelar de [su] asistido, se haga lugar a la morigeración de la misma en los términos de los artículos 210, 220, 221, 222 del CPPF, fundado principalmente en que su lugar de detención no es conteste con los principios de reinserción, dignidad, progresividad, no discriminación, igualdad y humanidad, proclamados por nuestro Estado en su preámbulo y garantidos en el artículo 18 de la



Constitución Nacional”.

Señaló que “(l)a mera mención de las circunstancias personales de [su] asistido y su escasa instrucción no fueron ponderadas por el Tribunal como verdaderas atenuantes, pues en definitiva se apartó del mínimo y lo duplicó, quedando más cerca del máximo legal establecido, que del mínimo de la escala punitiva”.

Estimó, pues, que “(l)a pena impuesta por el Tribunal, al ser excesiva y seriamente desproporcionada, conculca palmariamente el principio de culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, que son los principios rectores que rigen y gobiernan la armonía y coherencia que debe primar en el sistema penal [...] a la luz de las circunstancias atenuantes que no fueron tenidas en cuenta en el fallo aquí recurrido y de que, como también ya se explicitara, el hecho de las amenazas y coacción sufridas por mi defendido, circunstancias absolutamente soslayadas, la mensuración de la pena resulta también arbitraria”; razones por las que solicitó que se “(c)ase la sentencia en este punto y resuelva en consonancia con los argumentos argüidos por esta parte”.

A su turno, la parte impugnadora se agravio porque consideró que el decomiso ordenado en la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad.

En ese orden de ideas, expuso que “(E)ntre los elementos secuestrados en la causa, además de los celulares de S [REDACTED], R [REDACTED] y H [REDACTED] (en cuyo caso se ordenó la devolución), se encontraba la moto propiedad de S [REDACTED] [...] considerando cómo fue la prosecución de los hechos en la presente causa, esa motocicleta no fue producto del ilícito y no se valieron de dicho vehículo para cometer el hecho. En la moto jamás se trasladó a





Cámara Federal de Casación Penal

C [REDACTED], sólo fue el elemento utilizado por S [REDACTED] para trasladarse en busca de una solución, por la coacción de la que S [REDACTED] fue víctima".

En definitiva, sostuvo que "(e)n el caso no cabe el decomiso ordenado y solicit[ó] a la Cámara de Casación que case la sentencia en este punto, no haga lugar al decomiso por resultar el mismo infundado y se ordene la restitución del bien a su titular".

Por último, la parte recurrente tildó de inválida el acta de procedimiento, detención y secuestro.

En apoyo de su postura, alegó que la referida acta "(e)n la que se dejó constancia del actuar policial al momento de la detención de S [REDACTED] y H [REDACTED] (obstante a fs. 8/9) fue labrada por personal policial de la Policía de la Provincia de Tucumán. El personal policial firmante de esa acta, Comisario M [REDACTED] A [REDACTED] y Oficial Auxiliar E [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED], declararon el día 08/09 durante el debate. Luego de ser escuchados, qued[aron] en evidencia profundas contradicciones entre los dichos de ambos agentes policiales. Se dejó entrever, además, que relataron cosas como ocurridas delante de ello[s] y que no constan en el acta".

Precisó que "(E)l acta refiere que el Juez Federal dio la orden de que se monte un **operativo policial** con la finalidad de dar con la identidad de los agresores. Esto acredita que los policías tenían ya contacto con el Juzgado Federal, no obstante lo cual **no tenían orden de detención ni requisas, la que igualmente practicaron sin solicitar la correspondiente autorización judicial**. En plena vía pública a las 12 de la noche del 10/11/2022 se montó tal operativo, en autos particulares,



el personal policial estaba vestido de civil, todos eran masculinos, y sin ningún tipo de orden judicial, procedieron a interceptar la moto en la que circulaban S [REDACTED] y H [REDACTED], les solicitaron que desciendan, se procedió a la requisa de ambos, incluso H [REDACTED], quien fue requisada por un masculino (sus dichos en la audiencia resultaron estremecedores al relatar lo que padeció y el 'manoseo' que sufrió por parte de un varón), todo ello sin testigos de actuación presentes, en clara violación del art. 138 CPPN (no pueden justificar su proceder en la urgencia o flagrancia, puesto que estuvieron en contacto previo y constante con el Juzgado, como consta en el expediente). Luego de interceptarlos y requisarlos, los esposaron y trasladaron a la comisaría en el vehículo particular, donde recién en ese momento convocaron a los testigos de actuación, informándoles a éstos que se trataba de un procedimiento por el 'recupero de un celular'. Ambos testigos, Ramírez y Macías, quienes declararon como testigos nuevos el 16/9/2025, coincidieron en que el día de los hechos fueron convocados entre la 1 y 2 de la mañana del 11/11/2022 en la sede de la comisaría. Ninguno leyó el acta ni se la leyeron y ambos la firmaron (testigos firmantes, no presenciales). Manifestaron que no vieron ninguna mujer, ni personas detenidas, ni tampoco ningún celular" (los destacados pertenecen al original).

Indicó que "(N)inguna de estas circunstancias someramente citadas fueron asentadas en el acta: no consta que había dos autos particulares al momento de la detención y que procedieron a la requisa de ambos (S [REDACTED] y H [REDACTED]) previo a subirlos esposados al segundo vehículo".





Cámara Federal de Casación Penal

Manifestó que "(L)a ausencia de testigos civiles impide garantizar la objetividad y veracidad de lo consignado en el acta que aquí se ataca, acta que el Ministerio Público Fiscal convalidó, y también el Tribunal, al considerarla pese a todas las irregularidades, en la que se procedió a la detención de S [REDACTED] y al secuestro de su celular, del que luego de la pericia se extrajo cuantiosa información".

Así, pues, sostuvo que el acta aludida "(r)esulta a todas luces inválida y no debe sostenerse su fuerza probatoria. Por esta razón, solicitamos la exclusión probatoria de dicho instrumento. Desde el punto de vista de los efectos que se persiguen con tal petición, es que deben ponderarse los efectos nocivos y padecimientos que vivieron y sufrieron mis defendidos, desde el mismo instante de su irregular detención, lo que, en el caso de S [REDACTED], continúa a la fecha con su permanencia en calidad de detenido en la misma Comisaría. Estos errores y falencias del procedimiento atribuibles pura y exclusivamente al Estado no deben ir en desmedro de mi defendido y, de alguna manera, deben neutralizarse y compensarse tales padecimientos".

En definitiva, solicitó que se "(h)aga lugar a lo solicitado y, consecuentemente, [se] case la sentencia recurrida resolviendo el presente caso conforme a derecho (art. 470 CPPN) y [se] absuelva al Sr. A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] ordenando su inmediata libertad. Subsidiariamente, se revoque la sentencia en cuanto al quantum de la pena impuesta, y se le imponga a [su] defendido la pena mínima legal prevista para el delito de enrostrado".



Hizo reserva del caso federal.

II. F) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de E J Z.

La defensa de E J Z interpuso su pieza impugnativa en función del art. 456, ambos incisos, del CPPN.

Luego de realizar una breve reseña de los antecedentes del caso traído a estudio, la parte recurrente señaló que, a su criterio, existió una vulneración de los principios de congruencia y del debido proceso, toda vez que se produjo una modificación en la acusación durante la etapa de clausura del juicio.

En ese sentido, refirió que *"(1)a acusación inicial que estaba en el requerimiento de elevación a juicio formulado tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la querella, se sostuvo que el delito de secuestro extorsivo imputado a [su] defendido había sido cometido con violencia física, es decir, mediante golpes y fuerza física ejercida contra el señor A R C, a quien se habría introducido 'por la fuerza' dentro de un automóvil. [Posteriormente,] tanto la Fiscalía como la querella modificaron sustancialmente el objeto de imputación, introduciendo una nueva modalidad comisiva: la violencia moral, las amenazas y la coacción psicológica, sosteniendo que la privación de libertad habría operado no ya por fuerza física, sino por intimidación o temor [...]"*.

También planteó la existencia de una vulneración a la garantía de defensa en juicio en la resolución recurrida ya que *"(1)a Fiscalía no explicó las razones por las cuales modificó la hipótesis fáctica original ni dio oportunidad a la defensa de contestar la nueva*





Cámara Federal de Casación Penal

acusación [...]”, lo cual tacharía de nulidad absoluta la mencionada acusación.

De seguido, consideró que el tribunal de previa instancia incurrió en una “motivación defectuosa” y una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 142 CP) en virtud de que “(l)os hechos acreditados no configuran el tipo penal de privación ilegítima de la libertad [...]”.

En lo relativo a este punto, la defensa remarcó que “(l)a sentencia recurrida admite que en la plaza de Mercedes no hubo violencia: los vecinos S [REDACTED] y I [REDACTED] declararon que la discusión fue normal, que vieron bajar a una policía del auto y no observaron forcejeos ni amenazas. El tribunal también reconoce que V [REDACTED] se negó a subir al vehículo y se alejó, que el auto se detuvo y C [REDACTED] descendió voluntariamente para hablar con su esposa. Incluso durante el trayecto se comunicó con ella por teléfono. [...] La libertad de la víctima no fue suprimida sino limitada por su propia voluntad de resolver el conflicto económico [...]”.

A su vez, advirtió que “(e)n cuanto al supuesto traslado a una casa desconocida, la única fuente es el relato de C [REDACTED]. No se aportaron datos sobre la ubicación de la vivienda, ni se verificó la existencia de quemaduras en su frente o mano: el médico forense sostuvo que las lesiones ampollosas podían ser compatibles con rozamiento u otros factores y no consignó su grado. En el video exhibido en el debate, citado por la defensa, no se observaron lesiones en el rostro. La sentencia reconoce que las lesiones fueron leves y recientes, que la víctima no requirió atención inmediata ni tratamiento posterior”.

Aseguró que “(l)os hechos acreditadas no



configuran el tipo penal de privación ilegítima de la libertad. El tribunal aplicó erróneamente la ley sustantiva al condenar por ese delito sobre la base de un conflicto comercial y de un supuesto secuestro que no existió".

En otro orden de ideas, la defensa caracterizó a la sentencia recurrida como arbitraria y contraria a la sana crítica racional y al principio de inocencia, pues se basó en las declaraciones de R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED], de R [REDACTED] V [REDACTED], de los policías actuantes (N [REDACTED] A [REDACTED] y J [REDACTED] B [REDACTED]), incoherentes y contradictorias todas ellas - según sostuvo-.

Además, aseveró que "(l)os elementos objetivos recolectados tienden a negar el relato de secuestro extorsivo y de la privación ileg[i]tima de la libertad [...]".

En esa línea, argumentó que no se evidencia el registro de alguna pelea en las cámaras de seguridad de la zona en la que se efectuó la denuncia; los testigos civiles -J [REDACTED] S [REDACTED] y J [REDACTED] I [REDACTED]- "(q)ue declararon no haber visto violencia y sí haber advertido la voluntariedad de C [REDACTED] [...]" ; que, según la recurrente, el tribunal a quo desoyó la "(c)oartada sólida no refutada" en la que se basó J [REDACTED] Z [REDACTED] y, además, solicitó la nulidad de la prueba digital extraída de los teléfonos secuestrados en autos por inobservancia de las normas de procedimiento -cadena de custodia y autenticidad de la evidencia-.

En cuanto a la última prueba referida precedentemente, especificó que "(e)l ingeniero informático del Dr. López Márquez, perito de parte, expuso con claridad que la investigación digital oficial





Cámara Federal de Casación Penal

fue incompleta y poco fiable: no se solicitaron a las empresas telefónicas los registros de llamadas (ni siquiera para corroborar si hubo las videollamadas alegadas), no se calcularon hashes de verificación de los dispositivos ni se documentó adecuadamente la evidencia digital, y en general la Gendarmería se limitó a extraer datos brutos sin realizar un análisis forense serio de los mismos [...]".

Así las cosas, arguyó que "(L)a sentencia impugnada otorga pleno crédito a los dichos de la víctima y su esposa -pese a sus notorias contradicciones- y minimiza u omite sin justificación la evidencia objetiva y testimonios independientes que favorecían claramente la tesis defensiva [...] debe siempre primar lo dispuesto por el artículo 3 del código procesal nacional que se sustenta en nuestra Carta Magna: 'In dubio pro reo'"

Para concluir, la defensa de E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] solicitó la absolución de su defendido "(n)o solo por duda, sino también por atipicidad de lo acontecido respecto del delito atribuido [...]"

Subsidiariamente, requirió se haga lugar a la reducción de la pena por errónea valoración de la prueba, solicitando la imposición de una sanción de dos años y seis meses de prisión, y, consecuentemente, se dé por computada la pena y se ordene su inmediata libertad.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentaron la defensa particular de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], la defensa particular de E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], la defensa pública oficial de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] y el

defensor público de víctimas constituido en querellante - en representación de A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] y R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] - quienes reeditaron los agravios formulados en sus respectivos recursos.

Asimismo, la asistencia técnica de S [REDACTED] enfatizó en la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, no sólo en cuanto al monto de la pena en definitiva determinada, sino también en cuanto a la omisión de analizar la posibilidad de imponer una pena de ejecución condicional; y también solicitó que se rechace *"(l)a pretensión de recalificar el hecho como secuestro extorsivo agravado, por ausencia del elemento subjetivo y por resultar incompatible con la prueba objetiva evaluada por los jueces"*.

Por su parte, la representación letrada de E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] también argumentó en contra de la aplicación de la calificación legal de secuestro extorsivo, solicitada en sus recursos de casación por el MPF y la querella, al tiempo que adunó consideraciones acerca de la necesidad -según aseguró- de constituirse en actor civil para que la reparación integral resulte procedente.

En la misma oportunidad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia -Javier Augusto De Luca- hizo lo propio y reseñó los agravios planteados en el recurso de casación, remitiéndose a los fundamentos brindados por su antecesora. En consecuencia, solicitó que se haga lugar al remedio interpuesto.

IV. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.





Cámara Federal de Casación Penal

V. Admisibilidad.

Que, de manera liminar, es oportuno señalar que los recursos de casación deducidos por las respectivas defensas de D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED], E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], así como también por el Ministerio Público Fiscal y la querella, resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, inc. 2º, 460 en función del 458, inc. 2º, y 459 del CPPN), los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del código de procedimiento en materia penal y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación establecidos por el art. 463 del código de rito.

VI. Plataforma fáctica.

Que, asimismo, resulta pertinente destacar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Tucumán, provincia homónima, -integrado por las juezas Ana Carina Farías, Cristina Edith Giordano y el juez Abelardo Jorge Basbús- tuvo por probado que "(e)l 10/11/2022 A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], J [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED], E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] y E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] privaron de la libertad, los tres primeros bajo amenazas y violencia, a A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]. Los hechos juzgados se desplegaron en dos tramos, uno que corresponde a los eventos suscitados en la plaza de Mercedes y al traslado de la víctima a la casa del imputado S [REDACTED], y otro que corresponde a la secuencia fáctica que comprende la permanencia de la víctima en la vereda de la casa del imputado S [REDACTED], su



traslado a una casa que no pudo ser identificada, su retorno a la vereda de la casa del imputado S. [REDACTED] hasta su liberación”.

Respecto del primer tramo, especificó que “(L)as acciones típicas comenzaron a desplegarse alrededor de las 17 horas, cuando la víctima se encontraba junto a su pareja R. [REDACTED] V. [REDACTED] en la plaza de la zona de Mercedes, departamento Lules de la provincia de Tucumán, lugar en el que había acordado un encuentro con S. [REDACTED] para resolver un conflicto originado en una operación financiera de compraventa de criptomonedas. S. [REDACTED] llegó al lugar en una motocicleta junto a su pareja H. [REDACTED] y le efectuó reclamos a la víctima en el marco del conflicto que los vinculaba. Minutos después se presentaron en el lugar D. [REDACTED], R. [REDACTED], J. [REDACTED] Z. [REDACTED] y otra persona llamada J. [REDACTED] que no pudo ser identificada, quienes llegaron en un automóvil color oscuro marca Peugeot dominio K. [REDACTED] conducido por J. [REDACTED] Z. [REDACTED], y se sumaron a la discusión trabada entre S. [REDACTED] y C. [REDACTED]”.

Indicó que “(l)a discusión suscitada en la plaza de Mercedes entre las personas involucradas no escaló niveles que implicaran la ocurrencia de una gresca desordenada y ruidosa, con gritos y forcejeos, pero en modo alguno descarta que haya existido violencia verbal o presión psicológica [...] La discusión en el lugar no se zanjó y quienes reclamaban a C. [REDACTED] conminaron a la víctima a ingresar al automóvil en el que habían llegado D. [REDACTED], R. [REDACTED], J. [REDACTED] Z. [REDACTED] y la persona llamada J. [REDACTED]. Dichas personas también pretendían que V. [REDACTED] subiera al rodado, y su esposo quiso que lo hiciera para no empeorar las cosas, pero ella se negó y se alejó. A poco andar el





Cámara Federal de Casación Penal

auto se detuvo, descendió [REDACTED] para persuadir a su esposa de que subiera al vehículo, pero ella nuevamente se negó. También se fueron del lugar S [REDACTED] y su pareja en la motocicleta en la que habían llegado. Durante ese traslado en algún momento cubrieron la cabeza de la víctima con su propia remera, lo que evidencia acabadamente la naturaleza no voluntaria del mismo".

Agregó que "(A) la vivienda de S [REDACTED] sita en Avenida D [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de San Miguel de Tucumán llegaron en primer término S [REDACTED] y su pareja en la motocicleta en la que se desplazaban, y luego quienes iban en el automóvil. No ingresaron a la casa, permanecieron discutiendo en la vereda. A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] dijo en el curso del debate que, desde la plaza de Mercedes, en Lules, lo llevaron a la casa de S [REDACTED] alrededor de las 17:20. Recordó que durante el trayecto le pasaron su celular para que hablara con su esposa, que le dijo a ella que no empeorara las cosas, que se quería despedir porque lo iban a matar. Indicó que al llegar a la casa de S [REDACTED] no ingresaron, que permanecieron todo el tiempo en la vereda, que estaban allí todos los que habían estado en Lules, salvo la esposa de S [REDACTED] que permaneció parada en la puerta de la casa. Precisoó que allí estuvieron hasta las 6 de la tarde aproximadamente".

Por su parte, respecto del segundo tramo, el tribunal de juicio tuvo por comprobado que "(A)lrededor de las 18 horas, la víctima fue ingresada contra su voluntad a otro automóvil de color claro que se encontraba apostado en las cercanías de la casa en el que había cuatro personas que no pudieron ser identificadas. En el traslado, a dichas personas se sumó J [REDACTED]



Z [REDACTED]. Taparon la cabeza de C [REDACTED] con su propia remera. Luego de un trayecto breve llegaron a un domicilio que no pudo ser identificado. Allí a la víctima le aplicaron golpes en el cuerpo y le quemaron con una plancha la frente, la nuca y la mano izquierda. Encontrándose en ese sitio C [REDACTED] fue obligado a transferir todo el dinero de su billetera virtual".

Asimismo, tuvo por acreditado que "(a) las 20 horas, trasladaron nuevamente a la víctima a la vivienda de S [REDACTED] sin ingresar a la misma, permaneciendo en la vereda. Allí estaban todas las personas que se habían reunido en Lules. C [REDACTED] fue obligado a grabar un video con un celular en el que reconocía que había robado un dinero y se comprometía a devolverlo. Después de las 21 horas pudo retirarse del lugar caminando".

Señaló que "(C)erca de las 22 horas, mientras caminaba por Avenida Independencia a la altura de la Quinta Agronómica, la víctima fue encontrada por un automóvil particular en el que se desplazan policías vestidos de civil y V [REDACTED], y fue trasladado a la Comisaría de Lules, donde prestó declaración".

Adunó que "(A) las 23:40, mientras C [REDACTED] y V [REDACTED] se encontraban en la Comisaría de Lules, esta última recibió una llamada de un número que no tenía agendado en donde le pedían que entregue los USDT que adeudaba su pareja. Bajo indicaciones de la policía V [REDACTED] acordó un punto de encuentro en Avenida Colón y Roca. A dicho lugar se trasladó personal policial vestido de civil en un automóvil particular junto a C [REDACTED] y V [REDACTED], y se encontraron con S [REDACTED] y H [REDACTED] que se desplazaban en motocicleta. El personal policial solicitó a S [REDACTED] y H [REDACTED] que los acompañara a la Comisaría de





Cámara Federal de Casación Penal

Lules, donde ambos fueron detenidos y la motocicleta secuestrada".

Por último, aseveró que "(L)a circunstancia de que [REDACTED] haya sido liberado sin que se hubiera producido entrega de dinero alguna a quienes lo mantenían ilegítimamente privado de la libertad desplaza por completo la hipótesis de que se exigía un rescate como condición de posibilidad de la liberación de la víctima sostenida por las acusaciones".

VII. De los planteos de nulidad.

Que, en el orden que la lógica impone, comenzaremos por abordar los cuestionamientos de nulidad formulados por las defensas, dirigidos a controvertir, con distintos argumentos, la validez del presente proceso.

VII. a. De la nulidad como instituto procesal.

Inicialmente, hemos de recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio, de modo que sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso -por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio-, debe ser invalidada, privándosela de eficacia (conf. causas n° 7210 "Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación", reg. n° 109/07, rta. el 14/02/2007; y n° 11.684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", reg. n° 473/11 del 20/04/2011, ambas de la Sala III de esta CFCP, entre otras tantas).

Señala la doctrina que las nulidades en el

proceso penal tienen su razón de ser, en última instancia, en un triple sistema de límites constitucionales al poder estatal de someter a las personas a proceso penal, constituido por reglas vinculadas al debido proceso, a la defensa en juicio y un tercer grupo de reglas no referidas exclusivamente al proceso penal pero que también rigen en aquél (Pessoa, Nelson R. (2013). *La Nulidad en el Proceso Penal*. Estudio de los 'silencios normativos aparentes', 3° edición ampliada y actualizada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores. Págs. 79 y siguientes).

No debe soslayarse que, de acuerdo con las previsiones del art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales debe ser interpretada restrictivamente.

La CSJN ha señalado que "*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (Fallos 295:961 y 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

En esa inteligencia, las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o, desde otro análisis,





Cámara Federal de Casación Penal

absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima *'pas de nullité sans grief'*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado (cfr. causa n° 8107, "Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación", reg. n° 1289/07, rta. el 02/08/2007; n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/ rec. de casación", reg. n° 209/2000, rta. el 26/04/2000; n° 2471 "Antolín, Miguel Ángel s/ rec. de casación", reg. n° 765/00, rta. el 30/11/2000; n° 3561 "Alincaastro, Jorge R. s/ rec. de casación", reg. n° 137/02, rta. el 09/04/2002; n° 3743 "Encinas Encinas, Edwin s/ rec. de casación", reg. n° 314/04, rta. el 11/06/2002; n° 4586 "Muñoz, Jorge L. s/ rec. de casación", reg. n° 762/03 rta. el 15/12/2003; n° 9320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación", reg. n° 1120/08, rta. el 03/09/2008, de la Sala III de esta CFCP).

De modo tal que, para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés" (cf. causas FGR 11666/2016/T01, "Antipichún Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/18; CFP 4591/2017/T01/CFC2, "D'Amato, Emiliano Leonel s/recurso de casación", Reg. 1134/20, rta. el 1/9/20; FMZ



21198/2016/TO1/CFC3, "Segovia, Walter Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 555/22, rta. el 17/5/22; CPF 6836/2016/TO1/ CFC5, "Benítez Petroff, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 640/23, rta. el 22/06/23; entre muchas otras).

Advertimos que tal posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del *harmless error*, aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y -reiteramos- todo ello es así porque la nulidad (como instituto) se vincula estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no configurarse ni perjuicio ni interés. Nosotros participamos de aquella opinión que ve en los requisitos de los actos procesales un modo de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa. Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta ese derecho, no hay interés en la nulidad.

Así, entonces, sentada la base legal, jurisprudencial y doctrinaria en materia de nulidades, abordaremos los planteos traídos a conocimiento de esta Cámara por las partes.

VII. b. De la alegada afectación del principio de congruencia.

Las respectivas defensas de D. [REDACTED] J. [REDACTED] D. [REDACTED] y de E. [REDACTED] J. [REDACTED] Z. [REDACTED] se agravieron del rechazo de los planteos de nulidad formulados durante el debate con base en la presunta afectación del principio de congruencia en perjuicio de sus asistidos.





Cámara Federal de Casación Penal

Sobre el referido principio de congruencia, hemos tenido oportunidad de sostener que lo verdaderamente trascendente, a fin de resguardar la actividad defensiva, es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de imputación, requerimiento de instrucción, debate y alegato, y que tanto los imputados como su defensa lo hayan podido tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), privándose a los procesados del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se les atribuye (cf. FCB 6877/2014/TO1/CFC1, "Ontivero, Oscar Donato y otros s/recurso de casación", reg. nro. 53/24, rto. el 27/02/2024; y FBB 31000852/2011/TO1/CFC1, "Caraballo Castillo, Nurys y otros s/recurso de casación", reg. nro. 916/24, rto. el 08/08/2024; FMZ 44590/2015/TO1/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1390/19, rto. el 12/08/2019 -todos de esta Sala I CFCP-; entre otros).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en un planteo similar al aquí examinado, sostuvo que "(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado [...], no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso" (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hizo suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

De igual modo, y en lo que respecta al principio



mencionado, el más Alto Tribunal suscribió *in re* "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (Fallos 329:4634), que "(c)ualquiera sea la calificación jurídica (...), el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso".

En ese sentido, es útil destacar que en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" del 20 de junio de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que el imputado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan y que "(L)a calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación".

A mayor abundamiento, cabe recordar lo señalado en reiteradas oportunidades por esta Sala en cuanto a que no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causas n° 10.155, "Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación", reg. 14.523, rta. 14/9/2009; FRO 12935/2013/TO1/CFC1, "Branca, David Sebastián s/recurso de casación", reg. nro. 323/22, rta. el 05/04/2022, del voto del magistrado Petrone, al que adherimos; entre otras). Es que, justamente, durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y es precisamente en el debate oral y público donde debe





Cámara Federal de Casación Penal

dilucidarse la que en definitiva corresponda.

Cabe, pues, aseverar que el principio de congruencia se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas n° 13.739, "Rojas Ángel C. s/ recurso de casación", rta. 4/9/2012, reg. 20.014 y FRO 12935/2013/TO1/CFC1, "Branca, David Sebastián s/recurso de casación", de previa cita, ambas de esta Sala; n° 12.832, "Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación", rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; n° 31000757/2011/TO1/CFC2, "Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación", rta. 20/3/19, reg. 214/19 de la Sala III; y n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación", rta. 6/2/2009, reg. 11.216 de la Sala IV; entre otras).

En el presente caso, el tribunal sentenciador, para rechazar el planteo de nulidad formulado por las defensas, valoró que *"(l)as acusaciones en ocasión de sus alegatos finales no variaron, en modo alguno, la plataforma fáctica de los requerimientos de elevación a juicio. Por el contrario, como lo sostiene el representante del Ministerio Público Fiscal, lo que ocurrió en el curso del debate es que, en función de la prueba producida, se perfilaron con mayor precisión algunas circunstancias del hecho juzgado, sin que variara*



la acusación en la medida en [que] no ha mutado la circunstancia de que lo que se enrostra a los acusados es una afectación de la libertad ambulatoria de la víctima sin su consentimiento. En consecuencia, mal puede alegarse una afectación del derecho de defensa, por cuanto no ha variado [la] plataforma fáctica que sustenta la acusación y, en consecuencia, no se advierte un concreto perjuicio que justifique la invalidación pretendida".

Así las cosas, observamos que, en el presente caso, según se desprende del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se imputó a D. [REDACTED] J. [REDACTED] D. [REDACTED] y a E. [REDACTED] J. [REDACTED] Z. [REDACTED], junto a otros consortes de esta causa, "(e)l haber intervenido en la sustracción, retención y ocultamiento de A. [REDACTED] R. [REDACTED] C. [REDACTED], para obtener un rescate a cambio de su liberación. El hecho delictivo de mención comenzó el 10/11/2022, alrededor de las 17:20 horas, cuando la víctima se encontraba en la zona de Mercedes, departamento de Lules de la provincia de Tucumán, junto a su pareja R. [REDACTED] [REDACTED] V. [REDACTED] y fueron interceptados por una motocicleta conducida por A. [REDACTED] S. [REDACTED], quien se encontraba con su pareja I. [REDACTED] A. [REDACTED] H. [REDACTED], y por un automóvil color oscuro, marca Peugeot dominio [REDACTED] del que descendieron J. [REDACTED] D. [REDACTED] D. [REDACTED], E. [REDACTED] R. [REDACTED], E. [REDACTED] Ra. [REDACTED] J. [REDACTED] Z. [REDACTED] y otra persona que no fue identificada, cuando uno de ellos comenzó a golpear a la víctima para luego subirlo a la fuerza al auto. Luego de ello, la víctima fue trasladada hasta el domicilio de A. [REDACTED] A. [REDACTED] S. [REDACTED], ubicado en Av. [REDACTED] de San Miguel de Tucumán, donde le exigían que devuelva dinero de una de las cuentas de criptomonedas perteneciente a J. [REDACTED] D. [REDACTED]. Allí fue





Cámara Federal de Casación Penal

retenido ilegítimamente, amenazado y transportado posteriormente a otro domicilio donde fue golpeado, torturado con una pinza y quemado con una plancha, además de sustraerle dinero de su cuenta bancaria. Con posterioridad lo trasladaron nuevamente a la casa de S [REDACTED] donde E [REDACTED] F [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], lo obligó a grabar un video en el que se comprometía a pagar la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) por semana, amenazándolo con que tenían clonado su Whatsapp y que, si recurría a la policía, lo matarían. En paralelo, los secuestradores se comunicaron con R [REDACTED] V [REDACTED] a fin de requerirle coactivamente la suma de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), para obtener la libertad de su pareja. La víctima estuvo privada de su libertad en la fecha indicada hasta las 21:30 horas, horario en el que se produjo su liberación".

Por su parte, conforme surge del pronunciamiento impugnado, en oportunidad de formular su alegato de cierre, los representantes del Ministerio Público Fiscal destacaron que "(e)n la causa no se trata de si C [REDACTED] debía o no dinero, sino que versa sobre que C [REDACTED] fue secuestrado, torturado y extorsionado el 10/11/22, y a su esposa se le exigió un rescate", así como también que "(e)xisten hechos no controvertidos, [...] no se discute las relaciones que vinculaban a los acusados en la operatoria con criptomonedas, [...] tampoco se discute que los acusados se encontraron con C [REDACTED] y V [REDACTED] en la plaza de Lules. Remarcó que lo que sí se controvierte es si C [REDACTED] ingresó al vehículo voluntariamente o no. Indicó que para la fiscalía los hechos se dividen en tres tramos, que el primero corresponde a la captura de



C[REDACTED] mientras V[REDACTED] logra escapar, que el segundo es el cautiverio con violencia y tormentos de C[REDACTED] desde la casa de S[REDACTED] a una casa desconocida y en ese tramo también se llevan adelante las primeras extorsiones y filman el video, el tercero corresponde a la liberación de C[REDACTED] y la continuidad de las extorsiones que termina en un operativo controlado por la autoridad provincial y federal que deriva en las detenciones de S[REDACTED] y H[REDACTED]".

Entonces, de la reseña que antecede, apreciamos que la descripción del hecho imputado a D[REDACTED] J[REDACTED] D[REDACTED] y a E[REDACTED] J[REDACTED] Z[REDACTED] se mantuvo inalterada a lo largo del presente proceso, pues fue sustancialmente la misma tanto en el requerimiento de elevación a juicio, como en el alegato fiscal de cierre y en la sentencia condenatoria.

Por consiguiente, no sólo observamos que los agravios de las defensas relacionados con la presunta afectación del principio de congruencia constituyen la reedición de aquellos introducidos durante la audiencia de debate, sino que además concluimos que, en dicha oportunidad, recibieron una adecuada respuesta por parte del tribunal a quo -motivada en las constancias de la causa y derivada lógicamente del derecho aplicable- sin que las partes recurrentes logren acreditar la falencia de dicho razonamiento ni rebatir los fundamentos brindados al efecto en la sentencia impugnada.

En suma, corresponde rechazar los agravios bajo análisis.

VII. c. Del acta de procedimiento, detención y secuestro.

De otra parte, la defensa pública oficial de





Cámara Federal de Casación Penal

A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] cuestionó la validez del acta de procedimiento, detención y secuestro obrante en autos.

Sobre el particular, comenzaremos por memorar que el tribunal a quo tuvo por probado que el día del hecho "(a) las 23:40, mientras C [REDACTED] y V [REDACTED] se encontraban en la Comisaría de Lules, esta última recibió una llamada de un número que no tenía agendado en donde le pedían que entregue los USDT que adeudaba su pareja. Bajo indicaciones de la policía V [REDACTED] acordó un punto de encuentro en Avenida Colón y Roca. A dicho lugar se trasladó personal policial vestido de civil en un automóvil particular junto a C [REDACTED] y V [REDACTED], y se encontraron con S [REDACTED] y H [REDACTED] que se desplazaban en motocicleta. El personal policial solicitó a S [REDACTED] y H [REDACTED] que los acompañara a la Comisaría de Lules, donde ambos fueron detenidos y la motocicleta secuestrada [...]".

A su vez, reseñó el testimonio brindado por R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED], quien declaró que "(t)odo el tiempo estuvo acompañada de un policía, que estando allí recibió una videollamada donde se lo mostraron a su marido, que recibió otras llamadas, que le mandaron un mensaje diciéndole que lo llame a K [REDACTED], que le pedían que entregue los USDT. Por otra parte, dijo que encontrándose en la comisaría su esposo fue liberado, y que la policía, en un vehículo, con ella, fueron a buscarlo, y dieron con él en la Avenida Independencia, a la altura de la Quinta Agronómica. Todos regresaron a la Comisaría de Lules, donde su esposo prestó declaración. Dijo también que encontrándose en esa dependencia recibió mensajes donde le seguían pidiendo que entregara los USDT, que la policía le dijo que conteste y fije un punto de



encuentro, que fijado el punto de encuentro en Avenida Roca y Colón la policía en un vehículo, con ella y su esposo, se trasladaron hasta allí, donde encontraron a S [REDACTED] y H [REDACTED] que fueron llevados a la Comisaría de Lules [...]"

Es dable destacar que la declaración de V [REDACTED] resultó ser concordante con los relatos de M [REDACTED] A [REDACTED] y E [REDACTED] E [REDACTED] B [REDACTED] -ambos con desempeño en la comisaría de Lules al momento de los hechos-, circunstancia que también fue valorada por el tribunal sentenciador.

En efecto, conforme surge del fallo recurrido, al momento de llevarse a cabo la detención de los imputados, el personal policial manifestó que "(q)uienes la llamaban a [V [REDACTED]] le proporcionaron un punto de encuentro en San Miguel de Tucumán para que haga la entrega del dinero. Con noticia previa a la autoridad provincial y federal se organizó un equipo de vehículos particulares y personal policial de civil que se trasladó al punto de encuentro, junto con las víctimas, y allí detuvieron a S [REDACTED] y a su pareja [...]" y que "(a) las 23:40 llamaron de nuevo a la señora pidiéndole dinero y le dieron un punto de encuentro para entregarlo, y que con indicación de la fiscalía federal procedieron a dirigirse al punto de encuentro. Tuvieron que usar vehículos particulares, y como no sabían cómo identificar a las personas los llevaron a C [REDACTED] y a V [REDACTED] para que lo hagan. Explicó que al llegar al punto de encuentro localizaron a S [REDACTED] y a su pareja y los trasladaron a la comisaría, donde los detuvieron y les secuestraron los celulares y la motocicleta [...]"

Así las cosas, según se desprende del acta de





Cámara Federal de Casación Penal

procedimiento, detención y secuestro obrante en legajo digital al que hemos tenido acceso, el personal policial actuante en el presente proceso consignó que "(t)eniéndose en cuenta la naturaleza del hecho, y todo lo documentado el Dr. Díaz Vélez de la Fiscalía Federal 1, tomó conocimiento de todas las medidas que se llevaron a cabo y siendo horas 11:40 y encontrándose en [esa] dependencia la ciudadana V [REDACTED] R [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [...] manifestaba que se estaban comunicando con ella a través del número [...], exigiéndole que pagara el dinero por la liberación de su marido y que ella le respondió que quería arreglar la situación de su pareja, razón por la cual de este número le pedían que lleve algo de dinero, para que pudieran hablar. Ante toda esta situación fue puesto en conocimiento el Dr. Díaz Vélez manifestando el mismo que en caso de que la mujer sea citada se monte un operativo policial con la finalidad de dar con la identidad de los agresores, indicando además que de esta medida tenía conocimiento el Fiscal Carlos Brito; de esta manera siendo horas 00:15 juntamente con el secretario de actuaciones y nos trasladamos hasta la intersección de la Avenida Colón y Avenida Roca de la ciudad de San Miguel, ya que a la mujer le estaban dando este punto para que haga entrega del dinero [...] una vez en el lugar tras realizar tareas de inteligencia de manera reservada, contando con la colaboración de la víctima el ciudadano C [REDACTED] [...] se logró divisar a una persona de contextura robusta que transitaban en una motocicleta marca Keller tipo ENDURO de color blanca, en la cual viajaba como acompañante una mujer de contextura física robusta; fue a estas dos personas a las cuales el ciudadano C [REDACTED] los



señaló indicando que el conductor se trataba del mencionado en autos A [REDACTED], es por ello que al ver que esta motocicleta cruzó por la intersección de las citadas arterias dirigiéndose por Avenida Colón hacia el Sur, iniciamos una persecución de esta dándole alcance finalmente en Avenida Colón altura Florida, allí fueron interceptados se les dio la voz de ALTO POLICÍA y el conductor del rodado detuvo la marcha de la motocicleta, fue en ese momento que el mismo se identificó verbalmente como A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] [...] mientras que la mujer que transitaba como acompañante fue identificada como I [REDACTED] A [REDACTED] H [REDACTED] [...] estas personas tras ser identificadas se requirió en el lugar la presencia de testigos oculares pero por la zona en la que nos encontrábamos y teniéndose en cuenta que no había testigos oculares ambos fueron invitados a la dependencia de Cría Lules, manifestando acceder. Es digno mencionar que inmediatamente después de esto cuando nos desplazábamos a la base de esta seccional el secretario de actuaciones, oficial E [REDACTED], dio aviso de todo lo sucedido mediante conducto telefónico al Dr. Díaz Vélez, quien manifiesta que por disposición del Sr. Fiscal se proceda a la DETENCIÓN de estas dos personas, se proceda a efectivizar el secuestro de los teléfonos celulares y el secuestro de la motocicleta en la que circulaban [...]".

Por su parte, del legajo digital también surge que el Juzgado Federal n°2 de Tucumán, el 11 de noviembre de 2022, resolvió "(I) DISPONER LA CONVALIDACIÓN de la detención del 11/11/2022, por la cual el Sr. Fiscal Federal, a cargo de la Fiscalía Federal I, ordenó: '...se proceda a la detención de estas dos personas [los ciudadanos A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] y I [REDACTED] A [REDACTED]





Cámara Federal de Casación Penal

H [REDACTED], se proceda a efectivizar el secuestro de los teléfonos celulares y el secuestro de la motocicleta en la que circulaban Marca Keller de color blanca dominio colocado [REDACTED]...', de conformidad con lo normado por los Arts. 196 bis seg. Párrafo y 284 del C.P.P.N." en tanto consideró -en lo sustancial- que "(e)llo se encuentra en el marco de la excepcionalidad establecida en el art. 284 del Digesto Procesal [...] ponderando la gravedad de los hechos investigados, entiendo que la orden de detención y medidas de secuestro dispuestas por el Sr Fiscal Federal se encuentran suficientemente fundadas por motivos de necesidad y urgencia, a los fines del avance de la presente investigación".

Cabe destacar que dicha decisión no fue cuestionada oportunamente por la asistencia técnica del imputado A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED].

Por consiguiente, contrariamente a lo pretendido por la parte impugnadora, advertimos que, en el presente proceso, el personal policial procedió en contacto y consulta continua con la fiscalía de turno interviniente, así como también adecuó su accionar a los supuestos previstos por el art. 284 del CPPN, de modo tal que las críticas formuladas por la defensa de S [REDACTED] no encuentran asidero en las constancias de la causa; proceder que, además, fue luego convalidado por el Juzgado de Instrucción interviniente y dicha decisión fue consentida por la defensa de S [REDACTED].

A mayor abundamiento, no resulta viable el cuestionamiento introducido por la parte impugnadora respecto de la veracidad de lo consignado en el acta de procedimiento, detención y secuestro labrada en autos, en



tanto la hipótesis planteada se reduce a una mera conjetura desprovista de todo sustento probatorio. En efecto, hemos sostenido reiteradamente que la valoración de las actuaciones practicadas por personal policial o de las fuerzas de seguridad debe partir del principio de veracidad de las diligencias por ellos realizadas, salvo que su impugnación se encuentre respaldada por elementos de prueba idóneos que permitieran descartarlas o, al menos, generar un estado de duda razonable; circunstancia que no se verifica en el presente caso (cfr. voto del juez Daniel Antonio Petrone -al que adherimos- en la causa FCR 1059/2016/T01/CFC5 "Araujo Vázquez, Antonio y otros s/recurso de casación", reg. 1392/20, rta. 14/10/2020; entre otras, de esta Sala I).

Por último, con relación a la ausencia de testigos civiles al momento de labrarse el acta cuestionada por la defensa, advertimos que la parte recurrente no ha brindado argumentos suficientes que permitan conmover la doctrina sentada por el Máximo Tribunal -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- en Fallos: 342:624 "González, Domingo Fernando" del 9/4/2019.

En aquella oportunidad, al dictaminar en el caso, el Procurador General de la Nación remarcó que, a partir de los principios generales de conservación y trascendencia que rigen el debido proceso, la invalidez de un acto procesal solo puede obedecer a un defecto sustancial del proceso y no, en cambio, a un vicio meramente formal que se encuentre ausente de violación a alguna garantía constitucional.

En base a ello, frente a una sentencia que había convalidado una declaración de nulidad de un acta de





Cámara Federal de Casación Penal

procedimiento por haber sido confeccionada sin la presencia de testigos civiles -decisión que condujo al dictado de un sobreseimiento-, al señalar -entre otras cuestiones- que "(l)a presencia de testigos civiles para los actos practicados en el marco del artículo 230 bis del Código Procesal Penal es imperiosa", el Procurador Fiscal dictaminó: "(n)o aprecio que, en principio, la ausencia de testigos de actuación al tiempo de confeccionarse el acta de procedimiento tachada de inválida, haya importado la violación concreta de alguna garantía constitucional atinente a los sujetos involucrados, pues la función primordial que poseen las nulidades en el proceso es privar a un acto de eficacia como consecuencia de un vicio que lo desnaturaliza [...]".

Luego, el Dr. Eduardo Ezequiel Casal advirtió que no había sido alegado que la información inserta en el procedimiento anulado hubiera sido falseada, "(c)ircunstancia que, por sí sola, demuestra la ausencia de perjuicio que pudiera derivar de la omisión de los funcionarios policiales de convocar a los testigos que reclaman los artículos 138 y 139 del Código Procesal Penal de la Nación". El Procurador General de la Nación tuvo en consideración que el artículo 140 de ese ordenamiento ritual, establece que serán nulas las actas si faltare, entre otros requisitos, la firma de testigos que intervinieron en el acto, pero no en el caso de su ausencia ya que, según lo consideró, su intervención no puede ser interpretada sino "(c)omo colaboradores que cumplen una función de asistencia y control frente a una garantía procesal, que no se ha visto afectada -ni cuestionada- en tiempo y forma".



En suma, el Dr. Casal hizo alusión a distintas sentencias de esta Cámara Federal de Casación Penal por medio de las cuales se consideraron válidas actas en las que se había omitido llamar a testigos, diferenciando ese supuesto de los casos referidos a la ausencia de su firma en ellas.

Finalmente, tras remarcar -entre otras consideraciones- que no se encontraba discutida la fidelidad de la información que emanaba del acta declarada nula, el Procurador Casal concluyó que la sentencia impugnada -por medio de la cual se confirmaba la declaración de nulidad antes señalada- debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa.

En esas condiciones, debe tenerse en cuenta que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, implica la existencia de un perjuicio irreparable que afecte un principio constitucional (Fallos: 323:929; 339:480) y que exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga alguna injerencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho (Fallos: 325:1404; 331:994 y 346:902).

En base a dichos lineamientos, y teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, observamos que la defensa no brinda motivos suficientes que permitan sostener que la ausencia de testigos civiles al momento de efectuarse el procedimiento policial de autos justifique la declaración de nulidad pretendida por la parte (postura que se ajusta a nuestro criterio





Cámara Federal de Casación Penal

adoptado en la causa "SABAN, Ramón Bernabé y otros", Reg. 170/2025, rta. 15/12/2025).

En razón de lo expuesto, sumado a que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictivo (cfr. Fallos: 321:455, 323:929, 325:1404; 328:1874; 342:624 y 343:168 -entre otros-), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-), el presente tramo de la impugnación será desestimado.

VII. d. De la alegada nulidad de las pericias telefónicas.

En su recurso de casación, la defensa particular de E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] se agravió porque -según sostuvo- las reglas de procedimiento correspondientes a la cadena de custodia y a la autenticidad de la prueba digital extraída de los teléfonos secuestrados en autos no fueron observadas, razón por la que planteó su nulidad y solicitó su exclusión del presente proceso.

Sobre el particular, resulta insoslayable que el "Protocolo general de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad en la investigación y proceso de recolección de pruebas en ciberdelitos", establecido mediante la Resolución n°234/16 del Ministerio de Seguridad de la Nación, define a la cadena de custodia como "(e)l control que se efectúa tanto de las personas que recogen la evidencia como de cada persona o entidad que posteriormente tiene la custodia de la misma. La cadena de custodia debe contener un identificador unívoco de la evidencia, de las fechas en las que los artículos



fueron recogidos o transferidos, datos sobre el responsable que realizó la recolección, datos sobre la persona que recibe la evidencia y los datos de las personas que acceden, el momento y la ubicación física, número del caso, y una breve descripción de cada elemento. El pasaje de la evidencia de un sitio a otro y las tareas realizadas, cualquier cambio inevitable potencial en evidencia digital será registrado con el nombre del responsable y la justificación de sus acciones. El objetivo de la cadena de custodia es garantizar la autenticidad de la evidencia que se utilizará como prueba dentro del proceso”.

En el presente caso, notamos que la defensa de J [REDACTED] Z [REDACTED] alegó que la cadena de custodia de los teléfonos celulares secuestrados fue vulnerada, pero no brindó mayores precisiones al respecto, toda vez que no identificó de forma concreta y circunstanciada en qué habrían consistido las inobservancias procedimentales que invoca, ni qué perjuicio concreto le habrían ocasionado.

Por el contrario, la parte impugnadora centra sus críticas en el valor de convicción que cabe otorgar a la información obtenida de los aludidos teléfonos celulares, mas dichas consideraciones no acreditan afectación de garantía constitucional alguna en perjuicio de su asistido, sino que se vinculan con la valoración de la prueba.

Arribados a este punto, nos permitimos reiterar que el principio de trascendencia de los actos procesales implica que las nulidades son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y





Cámara Federal de Casación Penal

además que no la haya consentido expresa o tácitamente.

En ese orden de ideas, de la compulsa de las presentes actuaciones, observamos que las pericias realizadas por la GNA sobre los teléfonos celulares secuestrados -cuya validez ahora la defensa de J [REDACTED] Z [REDACTED] objeta- fueron tempestivamente ofrecidas como prueba a ser producida en el juicio por la representante del Ministerio Público Fiscal, cuando expresamente manifestó: "(P)eticiono se incorporen al debate para su exhibición en el mismo [...] todas las pericias tecnológicas agregadas a la presente causa, que obran en el secuestro y en las constancias de autos" (cf. escrito del 11 de abril de 2025).

Así las cosas, el tribunal a quo aceptó dicho ofrecimiento de prueba -entre muchos otros- mediante su decisión del 20 de mayo de 2025, la que fue consentida por la defensa de J [REDACTED] Z [REDACTED].

Aún más, posteriormente, el tribunal de mérito hizo lugar a la medida de instrucción suplementaria solicitada por la asistencia técnica del coimputado J [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED], la cual consistía en que la División Comunicaciones NOA Tucumán de la Policía Federal Argentina designara un perito a fin de elaborar e informar al tribunal respecto de la pericia particular presentada por la referida defensa y constatar la existencia o inexistencia de llamados realizados a las víctimas de la causa desde los números de celulares de los imputados el día 10/11/2022 en las horas 17.20 a 21.30 hs., a cuyo fin puso a disposición la pericia informática realizada por el oferente de manera particular, así como también la pericia efectuada por la



Gendarmería Nacional de fs. 504/534.

Es decir, luego de aceptada como prueba la pericia informática de la GNA, ella -además- fue puesta a disposición para la producción de medidas de instrucción suplementaria, sin que la defensa de J [REDACTED] Z [REDACTED] recurriera tampoco dicha decisión.

Por consiguiente, no queda más que concluir que la parte recurrente tuvo amplia oportunidad de cuestionar la legitimidad de los elementos probatorios cuya validez ahora objeta, así como también de oponerse a su incorporación al debate por lectura, razón por la que mal puede alegar ahora afectación alguna a su derecho de defensa en juicio o inobservancias del debido proceso legal.

En suma, por las razones hasta aquí expuestas, cabe rechazar el planteo de nulidad hasta aquí examinado.

VIII. De la alegada arbitraria valoración de la prueba.

Las defensas de D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED], E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], así como también la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, se agraviaron de la arbitraria valoración de la prueba en la que -según estimaron- la sentencia impugnada incurrió al momento de analizar la materialidad del hecho imputado.

En ese orden de ideas, recordemos que las defensas cuestionaron, en lo sustancial, que la libertad de A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] haya sido cercenada mediante amenazas -durante el "primer tramo"- o violencia -durante el "segundo tramo"-; así como también, en el caso de R [REDACTED], que ella fuera consciente de cuanto sucedía a su alrededor.





Cámara Federal de Casación Penal

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal aseveró -en lo medular- que el cautiverio ilegítimo de C [REDACTED] fue instrumentalizado como un medio de presión económica, mientras que la querella -en similar sentido y en lo esencial- afirmó que hubo "(s)ustracción, ocultamiento y retención de C [REDACTED] con la finalidad de sacar un rescate de \$600.000 que le fue exigido telefónicamente a V [REDACTED] desde el celular de aquel mientras los captores lo tenían oculto [...]".

VIII. a. De la sana crítica racional.

Comenzaremos por destacar que, conforme el marco dogmático establecido en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y tomando especialmente en consideración el límite que tiene la casación sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de la instancia de juicio -principio de inmediación-, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado de la sana crítica racional de la prueba producida, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia o si, por el contrario, representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN), tal como afirmaron las partes recurrentes.

La sana crítica -sistema adoptado por nuestro ordenamiento procesal nacional en el art. 398, párr. 2, del CPPN- implica una valoración crítica y razonada de la prueba acumulada durante el proceso. Conforme indica el profesor Julio B. J. Maier, se le llama al método "sana" crítica o crítica "racional" precisamente por sus exigencias. En primer término, "(e)xige la fundamentación



o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna). Precisamente, esas exigencias están íntimamente ligadas al control de la sentencia, por la vía de la casación, y a los límites de ese control" (cfr. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1999, 2ª edición, 1ª reimpresión, p.871).

A fin de dar tratamiento a los mencionados planteos, y conforme lo expuesto precedentemente, resulta relevante que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto en los arts. 398 y 404 del CPPN. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que esta Cámara analice el modo en que





Cámara Federal de Casación Penal

los jueces de la instancia previa han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada, por su propia naturaleza irrepetible, en esta etapa.

VIII. b. De la sentencia recurrida.

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde entonces evaluar el acierto o el error del tribunal de mérito a la hora de analizar la prueba en consonancia con los parámetros previstos en el art. 398 del CPPN.

Para resolver como lo hizo, el *a quo* analizó sucesivamente dos etapas del suceso imputado, a las que - a tal efecto- denominó "primer tramo" y "segundo tramo".

En efecto, sostuvo que "(L)os hechos juzgados se desplegaron en dos tramos, uno que corresponde a los eventos suscitados en la plaza de Mercedes y al traslado de la víctima a la casa del imputado S [REDACTED], y otro que corresponde a la secuencia fáctica que comprende la permanencia de la víctima en la vereda de la casa del imputado S [REDACTED], su traslado a una casa que no pudo ser identificada, su retorno a la vereda de la casa del imputado S [REDACTED] hasta su liberación".

Por lo demás, a modo de contexto útil para la cabal comprensión del caso, el tribunal de mérito ponderó las circunstancias previas al hecho imputado.

- *Primer tramo.*

Respecto del "primer tramo", el tribunal sentenciador comenzó por tomar en consideración la declaración testifical brindada por la víctima, A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED], durante el debate.



Valoró que el nombrado "(d)ijo que lo ocurrido en la plaza de Mercedes, en proximidades de la Capilla, tiene inicio cuando recibió un mensaje de S [REDACTED], como a las 2 de la tarde, diciéndole que faltaban 2000 dólares y que estaba teniendo problemas con D [REDACTED]. Precisoó que había ido a un curandero con su esposa, y que saliendo de allí les pasó su ubicación a S [REDACTED], y también a D [REDACTED] porque S [REDACTED] le había enviado su número. Agregó que a la plaza de Mercedes llegaron primero S [REDACTED] y su esposa, a la que conocía de vista, en moto, y luego cuatro personas que no conocía en un auto oscuro. Dijo que esas personas se trabaron en una discusión, que él les dio su teléfono, que entre los desconocidos había una mujer vestida de policía que bajó del auto estando allí. Precisoó que durante la discusión al principio no le pegaron, pero que cuando fue a sentarse en la vereda de la Capilla porque le había bajado la presión un hombre fornido, medio alto, blanco, le pegó un chirlo en la nuca".

A su vez, ponderó lo declarado durante el debate por R [REDACTED] V [REDACTED], quien "(d)ijo que el día de los hechos había ido a un curandero en Lules con su marido, que su marido estaba nervioso, que estando en la plaza de Lules llegó primero una moto con dos personas que no conocía, que se pusieron a conversar con su esposo que le decían que devolviera la plata, que no empeorara las cosas. Agregó que después llegaron otras personas, que tampoco conocía, en un auto, entre ellas una chica policía. Precisoó que todos rodearon a su esposo, que un hombre de bermudas, le pegó en la nuca. Explicó que en un momento ella logró alejarse de la escena, que subieron a su esposo al auto, que ella dio la vuelta a la Capilla y se escondió en un pasillo cortito pero que la siguieron.





Cámara Federal de Casación Penal

Agregó que en un momento el auto se detuvo, bajó su marido y le rogó que subiera para no empeorar las cosas, pero que ella se negó. Dijo que logró filmar el auto en el que se llevaban a su marido y que se cansó de llamar al 911 para reportar lo sucedido sin obtener respuesta".

Asimismo, sopesó las manifestaciones brindadas por J [REDACTED] A [REDACTED] I [REDACTED] y J [REDACTED] J [REDACTED] S [REDACTED]: "(C)on referencia a los hechos ocurridos en la zona de la plaza de Mercedes en la audiencia J [REDACTED] A [REDACTED] I [REDACTED] - ciudadano residente de Lules que se encontraba conversando con amigos en la plaza de Mercedes- dijo que como a 50 metros de donde estaba pudo ver a un grupo de personas hablando cerca de un auto oscuro Peugeot 307. Preciso que no vio nada que le llamara la atención en particular, que era una charla normal, que entre las personas había una policía que bajó un momento del auto y subió nuevamente, que no vio violencia ni forcejeos. J [REDACTED] J [REDACTED] S [REDACTED] -también residente de Lules que estaba junto a I [REDACTED] en la plaza- refirió circunstancias en lo esencial semejantes".

Entonces, el tribunal de juicio estimó que "(D)e ambos testimonios surge que la discusión suscitada en la plaza de Mercedes entre las personas involucradas no escaló [a] niveles que implicaran la ocurrencia de una gresca desordenada y ruidosa, con gritos y forcejeos, pero en modo alguno descarta que haya existido violencia verbal o presión psicológica. Lo que no resulta probado, en cambio, es la existencia de violencia física sobre la víctima en tanto S [REDACTED] y I [REDACTED] la descartaron, y de hecho C [REDACTED] y V [REDACTED] sólo mencionaron un chirlo en la nuca sin individualizar a su autor, lo que resulta



llamativo en tanto C [REDACTED] dijo que se lo había aplicado un hombre corpulento, y el único imputado que tiene esa característica física es S [REDACTED], a quien ambos conocen perfectamente, C [REDACTED] porque era su amigo, V [REDACTED] porque participó de su detención la noche de ese día".

Seguidamente, el tribunal expresó que "(I)dentica consideración corresponde efectuar con relación a los testimonios brindados por Y [REDACTED] M [REDACTED] y C [REDACTED] C [REDACTED] (personal del servicio de monitoreo de Lules que tiene una cámara en la plaza de Mercedes) en cuanto manifestaron que el día de los hechos no hubo novedades para reportar conforme consta en el libro respectivo".

Por otra parte, tomó en cuenta que "(d)el informe técnico de Gendarmería Nacional sobre el celular de V [REDACTED] surge el video que filmó la misma del auto oscuro en que se llevaron a su esposo, imágenes que permitieron individualizar el vehículo por su chapa patente en el curso de la investigación".

Con relación al momento en que C [REDACTED] abordó el referido vehículo, el tribunal sentenciador analizó que "(E)n la audiencia la víctima A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] explicó que en un momento de la discusión le dijeron que se subiera al auto en el que habían llegado las cuatro personas que él no conocía, que esas personas también querían que subiera su esposa, pero ella se escapó, que D [REDACTED] lo amenazó. Preciso que esas personas cuando le dijeron que subiera al auto le manifestaron que lo hiciera o le pasaría algo malo, y dentro del auto que si no aparecía la plata no iba a aparecer más. Agregó que no pudo observar qué hizo su esposa al escapar. Indicó que mientras se desplazaba el vehículo, a poco andar, a la vuelta de la Capilla se bajó solo del mismo para hablar





Cámara Federal de Casación Penal

con su esposa a la que iban siguiendo, pero ella no quiso subir, y él no intentó escaparse en ese momento porque temía por lo que pudiera pasarle a su familia si lo hacía. Durante el trayecto permaneció cubierto con su remera".

Añadió que "(A) [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] dijo en el curso del debate que, desde la plaza de Mercedes, en Lules, lo llevaron a la casa de S [REDACTED] alrededor de las 17:20. Recordó que durante el trayecto le pasaron su celular para que hablara con su esposa, que le dijo a ella que no empeorara las cosas, que se quería despedir porque lo iban a matar. Indicó que al llegar a la casa de S [REDACTED] no ingresaron, que permanecieron todo el tiempo en la vereda, que estaban allí todos los que habían estado en Lules, salvo la esposa de S [REDACTED] que permaneció parada en la puerta de la casa. Precisoó que allí estuvieron hasta las 6 de la tarde aproximadamente".

Con base en el análisis precedente, el tribunal sentenciador concluyó que "(L)as acciones típicas comenzaron a desplegarse alrededor de las 17 horas, cuando la víctima se encontraba junto a su pareja R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] en la plaza de la zona de Mercedes, departamento Lules de la provincia de Tucumán, lugar en el que había acordado un encuentro con S [REDACTED] para resolver un conflicto originado en una operación financiera de compraventa de criptomonedas. S [REDACTED] llegó al lugar en una motocicleta junto a su pareja R [REDACTED] y le efectuó reclamos a la víctima en el marco del conflicto que los vinculaba. Minutos después se presentaron en el lugar D [REDACTED], R [REDACTED], J [REDACTED] Z [REDACTED] y otra persona llamada J [REDACTED] que no pudo ser identificada,



quienes llegaron en un automóvil color oscuro marca Peugeot dominio [REDACTED] conducido por J [REDACTED] Z [REDACTED], y se sumaron a la discusión trabada entre S [REDACTED] y C [REDACTED]".

- Segundo tramo.

Con relación al "segundo tramo", el a quo valoró que "(A) [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] dijo que lo metieron a otro vehículo distinto cuatro personas, y una quinta que era E [REDACTED], que sabe que era él porque oyó su nombre. Explicó que lo llevaron a un lugar que no pudo reconocer, que lo trasladaron con la cabeza cubierta por su propia remera, que sólo pudo ver en un momento un ómnibus de la línea 123 a través de su remera que era medio transparente. Recordó que en el trayecto uno le dijo 'vos te creés que somos giles, que vamos a aceptar que alguien nos robe', y que en un momento lo obligaron a atender su teléfono para decirle a su cuñado que lo llamaba que estaba todo bien. Al llegar a la casa que no pudo reconocer dijo que lo tiraron en una cama entre varios, que le pusieron algo en la boca para que no gritara, que le quitaron la remera, y una tarjeta ciudadana y 700 pesos que llevaba, que lo taparon con una sábana, que con una plancha le quemaron la frente, la nuca y la mano izquierda, que le apretaron los dedos con una pinza, que lo golpearon. Indicó que en un momento descubrieron sus ojos para que hiciera una transferencia a la cuenta de Ualá, que J [REDACTED] Z [REDACTED] fue quien desde su teléfono extrajo la plata de su cuenta. Precisoó que en ese sitio pudo reconocer a E [REDACTED], pero no a las otras cuatro personas. Señaló que E [REDACTED] le dijo que pensara en su mujer y en sus hijos, que devolviera la plata o no regresaría a su casa. Recordó haber recibido un golpe porque un sobrino estaba tratando





Cámara Federal de Casación Penal

de ubicarlo por el correo de su celular. Estimó que en esa casa permaneció cautivo alrededor de unas dos horas".

Sobre el particular, el tribunal sentenciador evaluó que "(L)a violencia física que le fue aplicada a la víctima resulta acreditada por las lesiones que le produjeron, las que fueron corroboradas en el debate por el testimonio de la doctora F [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED], médica legal de la Policía de Tucumán que atendió a A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] el 11 de noviembre de 2022 a horas 02:00. La profesional suministró precisiones respecto del informe que se encuentra agregado a la causa a fs. 332 y que produjo al término de practicarle un examen físico. Dijo que las lesiones ampollasas que observó podrían ser compatibles con un roce, una fricción, una plancha caliente o la aplicación de calor, y que las otras lesiones podrían ser compatibles con un palo, una mano, un golpe de puño, algo sin filo. Preciso que las lesiones que observó eran de reciente data, porque de lo contrario hubiera consignado que el estado era evolucionado. Explicó que los días de recuperación se calculan por la lesión más grande. Aclaró que el informe que realizó era descriptivo, y que por ese motivo no consigna los grados de las quemaduras observadas".

A su turno, ponderó que "(E)n el curso del debate también declaró el doctor Fernando V [REDACTED] C [REDACTED], testigo aportado por la defensa del imputado D [REDACTED] que se refirió al informe técnico que elaboró a partir del informe confeccionado por la doctora C [REDACTED]. Con referencia a las lesiones ampollasas dijo que podrían tener origen en muchísimas causas, tanto de índole médica, como ser producto de roces, fricciones o la



aplicación de un elemento caliente. Manifestó que el informe que analizó debería haber consignado que las lesiones eran recientes. Durante su testimonio se le exhibió el video agregado a la causa en el que la víctima reconoce su deuda, y respecto del mismo consideró que no se observaban lesiones en el rostro de la víctima”.

Así las cosas, sopesó que “(E)s a partir de lo testimoniado por la doctora C [REDACTED] que las lesiones sufridas por la víctima se tienen por acreditadas, así como también que las mismas fueron producto de la violencia física que se le aplicó mientras permaneció privado de la libertad en tanto la citada profesional aclaró que son de reciente data. Y tal conclusión no resulta conmovida por lo declarado por el doctor V [REDACTED] C [REDACTED] en cuanto afirma que del video que le fuera exhibido no surgen lesiones en el rostro de C [REDACTED], en razón de que la filmación carece de nitidez e iluminación suficiente, y atento a que en dicha filmación no resultan expuestas las lesiones producidas en otras partes del cuerpo (lesiones en la nuca, tórax, esternón, dedo índice de la mano derecha, cara dorsal de la mano izquierda)”.

Además, determinó que “(D)ebe descartarse [...] que la entidad de las lesiones traspase el umbral de las leves, conforme resulta del reporte de la doctora F [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] en el que consigna curación en un lapso de veintiún días, con incapacidad de tres. Por otra parte, debe tenerse presente que de las constancias de la causa no surge que la violencia física que se le aplicó a C [REDACTED] hubiera motivado inmediata atención de salud y tratamiento posterior, y de los testimonios de B [REDACTED] y A [REDACTED] (policías de la Comisaría de Lules) tampoco se deriva que luego de su liberación C [REDACTED] tuviera una





Cámara Federal de Casación Penal

situación de salud que hubiera justificado un abordaje inmediato".

Aunado a lo anterior, consideró que "(D)el testimonio de la víctima resulta que el imputado J [REDACTED] Z [REDACTED] fue el único que integró la comitiva de personas desconocidas que la trasladó a la casa donde fue violentado físicamente. Tal extremo se robustece con el informe técnico realizado por Gendarmería Nacional sobre el celular del imputado S [REDACTED]. De dicho equipo surge una conversación entre S [REDACTED] y D [REDACTED] en la que este último le exige que se dirija al punto de encuentro a contactar a V [REDACTED] para recuperar el dinero, a lo que S [REDACTED] le dice que vaya E [REDACTED], y D [REDACTED] le dice que vaya él, porque E [REDACTED] ya hizo el trabajo sucio (Chat 107 entre S [REDACTED] y D [REDACTED], mensajes de audio de horas 23:34 y 23:35)".

De otra parte, hizo hincapié en que "(A) [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] dijo en la audiencia que estando en la casa a la que lo habían llevado en un momento dado lo trasladaron nuevamente a la casa de S [REDACTED], que lo llevaron de nuevo con la cabeza cubierta con su remera, que habrán llegado a la casa de S [REDACTED] alrededor de las 20 horas, que en esa oportunidad tampoco entraron a la vivienda, que permanecieron en la vereda, que allí estaban todas las personas que había visto en Lules, que lo hicieron grabar un video con un celular tres veces, hasta que salió bien, un video diciendo que él había robado la plata y que la devolvería. Agregó que luego fue liberado pasadas las 9 de la noche [...] que de la vereda de la casa de S [REDACTED] salió caminando, que en una esquina frenó un auto, que se le bajó la presión porque pensó que



volvían a buscarlo, pero que descendieron cuatro personas, entre ellas su esposa, que los demás eran policías, y que lo llevaron a la Comisaría de Lules donde declaró. Preciso que llevaba su celular consigo porque al liberarlo se lo devolvieron, que el equipo estuvo prendido todo el tiempo, que solo se apagó a la noche cuando se le terminó la batería. Explicó que en la Comisaría de Lules estaba también con su señora, que prestó declaración, que no recordaba si mientras declaraba su esposa o él recibieron llamadas telefónicas, que su esposa estaba sola [...] dijo que entre las 11 y las 12 de la noche A [REDACTED] empezó a pedirle plata a su esposa, y que así fueron ambos en un automóvil con la policía a Roca y Colón, a un Musimundo, y que al llegar al lugar él nunca se bajó, y que allí la policía se les acercó a S [REDACTED] y a H [REDACTED], y que H [REDACTED] al verlo a él sentado en el auto se acercó desahogada y le dijo 'por qué complicás las cosas'".

A su vez, ponderó que "(R) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] dijo que en la Comisaría de Lules contó lo que le había ocurrido, que le pidieron su teléfono porque allí estaba la filmación del auto. Preciso que todo el tiempo estuvo acompañada de un policía, que estando allí recibió una videollamada donde se lo mostraron a su marido, que recibió otras llamadas, que le mandaron un mensaje diciéndole que lo llame a K [REDACTED], que le pedían que entregue los USDT. Por otra parte, dijo que encontrándose en la comisaría su esposo fue liberado, y que la policía, en un vehículo, con ella, fueron a buscarlo, y dieron con él en la Avenida Independencia, a la altura de la Quinta Agronómica. Todos regresaron a la Comisaría de Lules, donde su esposo prestó declaración. Dijo también que





Cámara Federal de Casación Penal

encontrándose en esa dependencia recibió mensajes donde le seguían pidiendo que entregara los USDT, que la policía le dijo que conteste y fije un punto de encuentro, que fijado el punto de encuentro en Avenida Roca y Colón la policía en un vehículo, con ella y su esposo, se trasladaron hasta allí, donde encontraron a S [REDACTED] y E [REDACTED] que fueron llevados a la Comisaría de Lules".

Sobre el particular, agregó que "(A) las circunstancias relatadas por R [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] también aludió en audiencia el personal policial de la Comisaría de Lules que tomó intervención en los hechos juzgados a partir de que la misma se presentó en dicha dependencia policial. En la audiencia bridaron testimonio M [REDACTED] A [REDACTED] -segundo comisario a la fecha de los hechos- y E [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] -oficial auxiliar con funciones de auxiliar de turno a la fecha de los hechos-, ambos con desempeño en la Comisaría de Lules".

De tal modo, profundizó en que "(M) [REDACTED] A [REDACTED] dijo que recordaba la medida judicial que se llevó adelante en la Comisaría de Lules el 10/11/2022. Indicó que ese día se anotició por el oficial de guardia que una mujer se había presentado en la comisaría informando que habían secuestrado a su marido, subiéndolo por la fuerza a un vehículo en la zona de Mercedes. Señaló que el oficial de turno le tomó la denuncia, que una vez recibida la denuncia se pusieron en contacto con la fiscalía provincial, que mientras que la mujer permanecía en la comisaría recibía en su celular mensajes y llamadas. Preciso que primero se comunicaban con la mujer exigiéndole que pague una cantidad de dinero para que



liberen al marido, y una vez que su marido había sido liberado, diciéndole que ellos ya habían cumplido liberándolo, que lo que faltaba era que ella cumpliera pagando el dinero. También dijo que la mujer tenía el celular en altavoz”.

Añadió que A [REDACTED] "(C)on relación a la liberación de la víctima señaló que en un momento la llaman a la señora y le dicen que habían liberado al marido en un punto de la capital, por lo que se constituyeron allí y trasladaron a C [REDACTED] hasta la comisaría, entre las 9 o 10 de la noche. Con relación a la detención de los imputados S [REDACTED] y H [REDACTED] dijo que quienes la llamaban a la mujer le proporcionaron un punto de encuentro en San Miguel de Tucumán para que haga la entrega del dinero. Con noticia previa a la autoridad provincial y federal se organizó un equipo de vehículos particulares y personal policial de civil que se trasladó al punto de encuentro, junto con las víctimas, y allí detuvieron a S [REDACTED] y a su pareja. Recordó que R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] mientras permaneció en la comisaría estaba sacada, nerviosa, que lloraba todo el tiempo, y que su esposo estaba aterrorizado. Manifestó que en la medida realizada el día de los hechos E [REDACTED] tomó la denuncia y él supervisaba todo, que ambos tuvieron contacto con R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED], aunque no permanecieron juntos todo el tiempo”.

Por su parte, detalló que "(E) [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] dijo que en la Comisaría de Lules fue quien le tomó la denuncia a R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED], que la mujer denunció que su esposo había sido secuestrado, que le dijo que la llamaron pidiéndole 600.000 pesos, que entre las 7 y las 9 la llamaban a la mujer pidiéndole dinero por la





Cámara Federal de Casación Penal

liberación de su esposo. Aclaró que él no escuchó cuando le pedían el rescate por el marido a la mujer. Preciso que luego de recibida la denuncia procedieron a buscar al vehículo vinculado con el secuestro a partir de la información que les suministró. Agregó que a las 9 de la noche el esposo de la mujer ya había sido liberado. Dijo además que después de la liberación de su esposo a la mujer seguían pidiéndole dinero, y que eso les llamó la atención".

Adunó que B [REDACTED] "(I)ndicó que a las 23:40 llamaron de nuevo a la señora pidiéndole dinero y le dieron un punto de encuentro para entregarlo, y que con indicación de la fiscalía federal procedieron a dirigirse al punto de encuentro. Tuvieron que usar vehículos particulares, y como no sabían cómo identificar a las personas los llevaron a C [REDACTED] y a V [REDACTED] para que lo hagan. Explicó que al llegar al punto de encuentro localizaron a S [REDACTED] y a su pareja y los trasladaron a la comisaría, donde los detuvieron y les secuestraron los celulares y la motocicleta. Explicó que antes de la liberación de C [REDACTED] su esposa, mientras estaba en la comisaría, recibió una llamada de él, del teléfono de él, pero que no recordaba si ella lo había llamado a él o si había sido al revés. Agregó que en esa llamada C [REDACTED] le dijo a la mujer que estaba con el cuñado, y ella supo que era mentira porque no tenía cuñado, y que incluso él habló con C [REDACTED], que le dijo que era policía, que se identificó, y que después sintió un golpe y la llamada se cortó, que le pareció que le habían pegado en ese momento a la víctima, que eso lo preocupó mucho y que se lo reportó a A [REDACTED]".



Con base en la ponderación probatoria hasta aquí reseñada, el tribunal sentenciador coligió que "(A)lrededor de las 18 horas, la víctima fue ingresada contra su voluntad a otro automóvil de color claro que se encontraba apostado en las cercanías de la casa en el que había cuatro personas que no pudieron ser identificadas. En el traslado, a dichas personas se sumó J [REDACTED] Z [REDACTED]. Taparon la cabeza de C [REDACTED] con su propia remera. Luego de un trayecto breve llegaron a un domicilio que no pudo ser identificado. Allí a la víctima le aplicaron golpes en el cuerpo y le quemaron con una plancha la frente, la nuca y la mano izquierda. Encontrándose en ese sitio C [REDACTED] fue obligado a transferir todo el dinero de su billetera virtual [...] Cerca de las 22 horas, mientras caminaba por Avenida Independencia a la altura de la Quinta Agronómica, la víctima fue encontrada por un automóvil particular en el que se desplazan policías vestidos de civil y V [REDACTED], y fue trasladado a la Comisaría de Lules, donde prestó declaración [...] A las 23:40, mientras C [REDACTED] y V [REDACTED] se encontraban en la Comisaría de Lules, esta última recibió una llamada de un número que no tenía agendado en donde le pedían que entregue los USDT que adeudaba su pareja. Bajo indicaciones de la policía V [REDACTED] acordó un punto de encuentro en Avenida Colón y Roca. A dicho lugar se trasladó personal policial vestido de civil en un automóvil particular junto a C [REDACTED] y V [REDACTED], y se encontraron con S [REDACTED] y H [REDACTED] que se desplazaban en motocicleta. El personal policial solicitó a S [REDACTED] y H [REDACTED] que los acompañara a la Comisaría de Lules, donde ambos fueron detenidos y la motocicleta secuestrada [...] Alrededor de las 2 de la mañana del día siguiente C [REDACTED]





Cámara Federal de Casación Penal

fue atendido en el centro de medicina forense de calle Chile y San Miguel de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde se le practicó un examen de salud [...] no surge con la certeza que exige este estadio procesal que el dinero que exigían quienes tenían privado de su libertad a C [REDACTED] haya constituido un rescate como prestación requerida para la obtención de su libertad [...] La circunstancia de que C [REDACTED] haya sido liberado sin que se hubiera producido entrega de dinero alguna a quienes lo mantenían ilegítimamente privado de la libertad desplaza por completo la hipótesis de que se exigía un rescate como condición de posibilidad de la liberación de la víctima sostenida por las acusaciones".

- De las circunstancias previas al hecho.*

Por último, cabe destacar que la sentencia recurrida tomó en consideración las circunstancias anteriores a que el hecho juzgado tuviera lugar.

Al respecto, el tribunal sentenciador comenzó por señalar que las circunstancias aludidas "(n)o fueron controvertidas por las partes".

Seguidamente, indicó que "(e)l conflicto entre la víctima y los imputados se origina en una operación financiera de compraventa de criptomonedas que se reconstruyó a partir de lo declarado por los imputados en el curso del debate y la información obtenida del celular del imputado S [REDACTED] (número terminado en 420) a partir del informe técnico realizado por Gendarmería Nacional. J [REDACTED] Z [REDACTED] dijo que alrededor del mediodía D [REDACTED] se comunicó vía telefónica con él para preguntarle el valor de los USDT, y que, al rato, alrededor de las 14 horas, se encontraron en un bar de calles San Martín y Muñecas



de la ciudad de San Miguel de Tucumán para concretar la operación. La misma consistió en que D. [REDACTED] entregó a J. [REDACTED] Z. [REDACTED] 2200 dólares físicos a cambio de la entrega de 2120 USDT que J. [REDACTED] Z. [REDACTED] debía depositar en una cuenta aportada por D. [REDACTED]. Sin embargo, cuando D. [REDACTED] quiso disponer de los USDT no le fue posible. Agregó el imputado que frente a esa situación D. [REDACTED] volvió a comunicarse con él. Alrededor de las 15 horas, mientras el imputado estaba en un bar de calle 24 de Septiembre de la ciudad de San Miguel de Tucumán con J. [REDACTED], una persona con actividades en la city bancaria. Allí se presentó D. [REDACTED] reclamándole que los USDT no estaban en la cuenta, a lo que él le exhibió el comprobante que acreditaba la transferencia de los USDT. Por su parte D. [REDACTED] también se refirió al conflicto suscitado en la operación financiera que lo vinculaba con S. [REDACTED]. Explicó que las operaciones de compraventa de criptomonedas involucraban a tres personas, quien aportaba el dinero, quien conseguía la cuenta de confianza y el titular de la cuenta de confianza. Agregó que el día de los hechos se realizó la operación como de costumbre, pero que cuando quiso disponer de los USDT de la cuenta de confianza no pudo hacerlo, lo que motivó que le reclamara la situación a S. [REDACTED], quien le aseguró que la cuenta de confianza que había aportado era de un amigo suyo, con lo que el problema ya se iba a solucionar. Dijo también que ante la falta de solución del inconveniente por parte de S. [REDACTED] y encontrándose en un bar de calle 24 de Septiembre con J. [REDACTED] Z. [REDACTED], lugar al que luego llegó su pareja de entonces R. [REDACTED], recibió un mensaje de S. [REDACTED] informándole que había un problema con la cuenta de confianza que había aportado. Frente a tal circunstancia,





Cámara Federal de Casación Penal

agregó que le pidió a J [REDACTED] Z [REDACTED] que lo llevara hasta la casa de S [REDACTED], lugar al que se trasladaron ambos, junto a su ex pareja y J [REDACTED]. La pericia realizada sobre el teléfono de S [REDACTED] acredita la existencia del conflicto relatado por los imputados. De dicho equipo surgen conversaciones por mensajes de texto y audio de Whatsapp entre S [REDACTED] y D [REDACTED], entre S [REDACTED] y C [REDACTED] y entre S [REDACTED] y [REDACTED]. Entre S [REDACTED] y D [REDACTED] se observa la existencia de ásperos intercambios entre ambos, en los que D [REDACTED] reclama con insistencia a S [REDACTED] que solucione el problema suscitado por ser quien había aportado la cuenta de confianza y, en consecuencia, era el responsable del dinero faltante. Por otra parte, de dichas conversaciones surge que ante la persistencia del problema D [REDACTED] decide trasladarse a la casa de S [REDACTED], con la resistencia de este último a que procediera de esa forma. De las conversaciones de S [REDACTED] con C [REDACTED] y C [REDACTED] se advierten las gestiones infructuosas del primero para dar con el dinero faltante. Conforme lo declarado por D [REDACTED] A [REDACTED] H [REDACTED], el día de los hechos se presentaron en la casa familiar en la que vivía junto a su pareja tres masculinos y una mujer policía. Preciso que en ese momento estaba haciendo la sobremesa con su pareja, que ella lo había notado angustiado, pero que él no le había dicho qué le pasaba. Explicó que quienes descendieron del automóvil fueron los tres masculinos, que golpearon la puerta y ella atendió. Señaló que esos hombres tenían una actitud molesta e intensa, que conversaron con su pareja alrededor de diez minutos en la vereda mientras ella permanecía a un costado, que luego su pareja le dijo que tenía que ir a Lules a arreglar un



problema con una cuenta. Dijo además que la situación le preocupaba, que su pareja estaba asustada, por lo que decidió acompañarlo a Lules, que se trasladaron en la motocicleta de su pareja, mientras que atrás de ellos los seguía el automóvil con los tres masculinos y la mujer policía. D. [REDACTED] suministró referencias semejantes a las expresadas por H. [REDACTED] con relación a la llegada a la vivienda de S. [REDACTED] y el posterior traslado a Lules”.

VIII. c. De acuerdo con lo hasta aquí reproducido, observamos que las partes recurrentes no lograron conmovir el análisis probatorio que el tribunal sentenciador efectuó, el cual se presenta íntegro y contundente.

Efectivamente, con precisión respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, probó la existencia del hecho por el cual fueron acusados -en lo que aquí interesa- D. [REDACTED] J. [REDACTED] D. [REDACTED], E. [REDACTED] E. [REDACTED] R. [REDACTED] y E. [REDACTED] J. [REDACTED] Z. [REDACTED].

Las características propias del caso exigen la adopción de una visión de conjunto del material probatorio y un criterio amplio al momento de su valoración que permita integrarlo y armonizarlo de forma conglobada, exigencia que fue respetada en la decisión opugnada al tomar en consideración los elementos de prueba que fueron individualizados párrafos más arriba, entre los que destacan diversos testimonios, contestes entre sí y con las demás constancias obrantes en la causa.

Es prioritario subrayar que el tribunal de mérito explicó el sentido y el valor que adjudicó a cada una de las pruebas, cuyo estudio le permitió desvirtuar el primigenio estado de inocencia que amparó a los





Cámara Federal de Casación Penal

encausados conforme lo prevé el artículo 3 del CPPN.

En ese sentido, resulta insoslayable que la sentencia recurrida tomó en consideración las declaraciones testificales de las víctimas, A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] y R [REDACTED] V [REDACTED], brindadas durante el debate, las que comparó y contrastó con los demás elementos de prueba producidos durante el juicio; en específico, las declaraciones testificales de J [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED], J [REDACTED] J [REDACTED] S [REDACTED], Y [REDACTED] M [REDACTED], C [REDACTED] C [REDACTED], la doctora P [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED], el doctor F [REDACTED] V [REDACTED] C [REDACTED], el segundo comisario Ma [REDACTED] A [REDACTED] y el oficial auxiliar E [REDACTED] E [REDACTED] B [REDACTED] (ambos, personal policial de la comisaría de Lules, provincia de Tucumán), así como también los informes realizados por personal de la Gendarmería Nacional Argentina sobre los teléfonos móviles incautados.

Ciertamente, conforme surge de los fundamentos de la sentencia impugnada antes reseñados, el tribunal sentenciador valoró la declaración testifical brindada por la doctora P [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED], médica legal de la Policía de Tucumán, para tener por acreditadas las lesiones sufridas por la víctima, A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED], a manos de sus captores.

En concreto, el tribunal a quo sopesó que la aludida galena suministró precisiones respecto del informe médico agregado a fs. 332, en cuanto refirió haber tenido por constatada la existencia de lesiones ampollosas que "(p)odrían ser compatibles con un roce, una fricción, una plancha caliente o la aplicación de calor, y que las otras lesiones podrían ser compatibles con un palo, una mano, un golpe de puño, algo sin filo",



al tiempo que especificó que *"(l)as lesiones que observó eran de reciente data, porque de lo contrario hubiera consignado que el estado era evolucionado"*.

Dicha opinión profesional fue controvertida por el doctor V [REDACTED] C [REDACTED] (en cuanto afirmó que del video que le fue mostrado no surgían lesiones en el rostro de C [REDACTED]), dictamen que el fallo opugnado descartó porque *"(l)a filmación carece de nitidez e iluminación suficiente, y atento a que en dicha filmación no resultan expuestas las lesiones producidas en otras partes del cuerpo (lesiones en la nuca, tórax, esternón, dedo índice de la mano derecha, cara dorsal de la mano izquierda)"*.

Concluyó, en definitiva, que *"(a) partir de lo testimoniado por la doctora C [REDACTED] [...] las lesiones sufridas por la víctima se tienen por acreditadas, así como también que las mismas fueron producto de la violencia física que se le aplicó mientras permaneció privado de la libertad en tanto la citada profesional aclaró que son de reciente data"*.

Es decir, lejos de omitir la valoración de prueba dirimente -tal como afirman las partes impugnadoras- la sentencia puesta en crisis tomó en cuenta todos los elementos de convicción relevantes producidos durante el debate y fundó sus conclusiones sobre una ponderación coherente y lógica de ellos, sin que las partes recurrentes logren desvirtuar el sólido razonamiento hasta aquí examinado.

De otra parte, con relación a la acreditación de las amenazas del "primer tramo" del hecho juzgado, estimamos que, lejos de basarse en una inversión de la carga de la prueba que resulte contradictoria con el





Cámara Federal de Casación Penal

principio de inocencia -como fue alegado por las partes recurrentes-, dicha conclusión constituye la derivación lógica de la totalidad de la prueba producida durante el juicio, en especial de los momentos anteriores y posteriores a los sucesos ocurridos en la plaza Mercedes.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, con relación a los momentos anteriores, no ha sido controvertido que existió un conflicto con relación a una operación financiera que suscitó "(á)speros intercambios entre [S [REDACTED] y D [REDACTED]], en los que D [REDACTED] reclama con insistencia a S [REDACTED] que solucione el problema suscitado por ser quien había aportado la cuenta de confianza y, en consecuencia, era el responsable del dinero faltante".

Asimismo, no ha sido cuestionado que, de las conversaciones aludidas, "(s)urge que ante la persistencia del problema D [REDACTED] decide trasladarse a la casa de S [REDACTED], con la resistencia de este último a que procediera de esa forma".

En ese escenario, adquiere relevancia lo meritado por el tribunal sentenciador, en cuanto a que "(C)onforme lo declarado por I [REDACTED] A [REDACTED] H [REDACTED], el día de los hechos se presentaron en la casa familiar en la que vivía junto a su pareja tres masculinos y una mujer policía. Preciso que en ese momento estaba haciendo la sobremesa con su pareja, que ella lo había notado angustiado, pero que él no le había dicho qué le pasaba", así como también que "(E)xplicó que quienes descendieron del automóvil fueron los tres masculinos, que golpearon la puerta y ella atendió. Señaló que esos hombres tenían una actitud molesta e intensa, que conversaron con su pareja alrededor de diez minutos en la vereda mientras



ella permanecía a un costado, que luego su pareja le dijo que tenía que ir a Lules a arreglar un problema con una cuenta"; manifestaciones que, conforme surge de la sentencia recurrida, no han sido cuestionadas por las partes.

Por otro lado, con relación a los momentos posteriores, el tribunal sentenciador ponderó el informe técnico realizado por la Gendarmería Nacional Argentina sobre el celular del imputado S [REDACTED], del que surge una conversación entre el nombrado y D [REDACTED] "(e)n la que este último le exige que se dirija al punto de encuentro a contactar a V [REDACTED] para recuperar el dinero, a lo que S [REDACTED] le dice que vaya E [REDACTED], y D [REDACTED] le dice que vaya él, porque E [REDACTED] ya hizo el trabajo sucio".

Si bien la valoración de la prueba relacionada con el tramo de los sucesos que tuvo lugar en la plaza Mercedes puede presentarse algo escueta en algunos pasajes, consideramos que ella resulta, aun así, suficiente para sustentar la conclusión del tribunal sentenciador acerca de que C [REDACTED] sufrió amenazas que lo llevaron a subirse al auto de los imputados en contra de su libre voluntad, pues cualquier otra explicación sobre lo sucedido deviene irrazonable a la luz de la concordancia y la contundencia de la evidencia indiciaria producida durante el debate oral que apunta a la existencia de una situación de coerción que afectó al nombrado.

A propósito de ello, deviene relevante memorar que, con relación -específicamente- a la ponderación de indicios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "(l)a eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos





Cámara Federal de Casación Penal

teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad" (Fallos 300:928; 314:346; entre otros).

En esa inteligencia, es menester recordar también que "(1) *a prueba indiciaria es una prueba por una pluralidad más o menos grande de indicios [...] de una sola de ellas generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba [...] esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar [...]"* (cfr. Gorphe, F., "La apreciación judicial de las pruebas", Editorial La Ley, Bs. As., año 1967, p. 359; causa FSM 3219/2017/TO1/CFC1, "Gerez, Diego Ezequiel s/recurso de casación", Sala I, reg. n°1154/21, rta. el 12/07/2021; y causa CPE 374/2014/TO1/CFC2, "Ferrucci, Alfredo Miguel", Sala I, reg. n°2020/21, rta. el 03/11/2021).

Por su parte, en cuanto refiere a la imputada E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], advertimos que la explicación alternativa ensayada por su asistencia técnica en su pieza impugnativa no sólo no encuentra sustento en la prueba producida en esta causa, sino que tampoco aporta una explicación verosímil sobre el hecho juzgado. Aún más, constituye la reedición de planteos que ya fueron formulados y descartados durante el debate.

Ciertamente, reparamos en que la defensa se empeña en aseverar que la imputada R [REDACTED], si bien



acompañó a su entonces pareja D [REDACTED] el día del hecho, permaneció ajena a cuanto sucedía, pues no estaba involucrada en las operaciones económicas del nombrado, ni observó nada que le llamara la atención ni fundara la sospecha de que C [REDACTED] estaba siendo privado de su libertad, al tiempo que estaba tan cansada que, mientras el hecho ventilado en el juicio ocurría, ella durmió la siesta en el automóvil en que los imputados se desplazaban.

A poco de analizar con detenimiento la sentencia recurrida, observamos la solidez de los fundamentos en ella brindados para tener por acreditado que la imputada R [REDACTED] tomó parte deliberadamente en las conductas juzgadas y que las explicaciones ofrecidas por su defensa no resultan verosímiles ni logran rebatir el contundente plexo probatorio producido y escrutado por el tribunal sentenciador.

En efecto, el tenor coactivo de la conducta juzgada (con los alcances tenidos por acreditados por el tribunal sentenciador y abordados párrafos más arriba) resulta de una entidad tal que no pudo ser obviado por la imputada R [REDACTED], quien el día del hecho se desplazó juntamente con los imputados, primero, a la casa de S [REDACTED] a buscarlo, luego a la plaza Mercedes a encontrarse con C [REDACTED] y, finalmente, ya con C [REDACTED] a bordo del auto, desde la plaza Mercedes hasta la casa de S [REDACTED]; menos aun cuando, según su propia defensa reconoce, en dicha oportunidad la imputada R [REDACTED] escuchó el llamado telefónico mantenido por la víctima, C [REDACTED], a propósito de su captura.

De esta manera, entendemos que el examen del caso estuvo debidamente motivado en la prueba producida





Cámara Federal de Casación Penal

durante la audiencia de debate y fue llevado a cabo con base en las reglas de la lógica, del conocimiento científico y de la experiencia.

Desde otra perspectiva, debemos destacar que la sentencia en pugna no prescindió de la evaluación de pruebas que pudieran ser consideradas decisivas para una correcta solución del caso.

Por otro lado, con relación a los agravios planteados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la querella, estimamos que tampoco logran controvertir el análisis de la sentencia puesta en crisis, toda vez que el tribunal de mérito brindó detalladas razones para concluir que no pudo ser acreditado, fuera de toda duda razonable, que el dinero que los captores de C [REDACTED] exigían haya sido un rescate, es decir, una prestación requerida para la obtención de la libertad del nombrado, máxime cuando él fue liberado sin que se hubiera producido entrega de dinero alguna a quienes lo mantenían cautivo.

En ese orden de ideas, los agravios traídos por las partes impugnadoras se presentan como una interpretación diversa de la prueba producida durante el debate, pero no consiguen comprobar déficit alguno en el razonamiento del tribunal sentenciador, el cual observamos como una derivación coherente y debidamente motivada en las circunstancias acreditadas durante la etapa de juicio.

Por todo ello, el decisorio atacado evidencia una exégesis completa del plexo probatorio reunido, el cual fue debidamente analizado conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias probadas durante el juicio y sus conclusiones constituyen la derivación necesaria y razonada de ellas.

Por ende, de manera contraria a lo pretendido por las partes impugnadoras, la resolución del tribunal a quo se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Al amparo de la pretendida arbitrariedad en la argumentación, las defensas únicamente exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al justipreciarse el plexo probatorio; pero de su compulsa, evaluación y análisis de manera alguna surge un apartamiento de las constancias de la causa, sino que fue a partir de ellas que el tribunal a quo tuvo por acreditada la materialidad del hecho.

Por tales razones, las objeciones bajo análisis deben ser desestimadas.

IX. De la participación criminal, la responsabilidad penal y la calificación jurídica.

Incólume el hecho que fue tenido por acreditado, nos abocaremos a los agravios formulados, respectivamente, por las defensas de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, con relación a la participación como coautores



Cámara Federal de Casación Penal

otorgada a R [REDACTED] y a S [REDACTED], a la imputabilidad de S [REDACTED] y a la calificación jurídica aplicada al presente caso.

En cuanto refiere a la participación criminal, recordaremos que debe distinguirse entre las personas que concurren en un mismo acontecimiento delictivo como autores, de aquellas que participan en aquél, pero que no tienen el dominio del hecho.

Puede suceder que en un delito concurren varios autores, existiendo una división de tareas entre ellos cuya explicación se da por el llamado "dominio funcional del hecho"; la coautoría se distingue de la participación por el aporte al hecho que cada uno hace de naturaleza tal que, conforme el plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado. Tal supuesto será juzgado conforme a cada hecho concreto y teniéndose en cuenta el plan del mismo.

Por el contrario, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto doloso de otro. Su naturaleza es accesoria a un injusto ajeno. La participación primaria será aquella cooperación o auxilio sin el cual el hecho no hubiera podido cometerse, pero el sujeto no es considerado autor por no presentar los caracteres que la ley exige al autor, no realiza personalmente la acción típica de los delitos de propia mano, o bien hace el aporte necesario durante la etapa preparatoria. De otro lado, la participación secundaria es cualquier clase de cooperación a la ejecución del hecho, llevada a cabo en cualquier momento desde la preparación hasta el agotamiento, cuyo aporte no es indispensable al plan concreto del autor, como también

podrá ser partícipe secundario quien preste una ayuda posterior en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito, subordinada su punición a la materialización efectiva de esa promesa (cfr. causas FLP 35615/2015/TO1/CFC3, "Canabe Roger, Pablo y otros s/casación", Sala I CFCP, reg. n°997/20, rta. el 11/08/2020; FRO 48369/2017/TO1/7/CFC3, "Cantero, Ariel Máximo s/recurso de casación", reg. nro. 434/21, rto. el 05/04/2021; y CFP 21/2021/TO1/CFC2, "Jiayu, He y otros s/recurso de casación", reg. nro. 337/24, rto. el 23/04/2024; entre tantas otras).

Con relación a este tópico, la doctrina enseña que "(L)a coautoría supone la división de tareas en el ámbito de la ejecución del delito. Ese ámbito comprende todos los actos principales y accesorios que en el caso concreto integran la conducta consumativa del delito. La coautoría abarca a los que cometen actos típicamente consumativos y a quienes cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos" (Núñez, R.C., Manual de Derecho Penal. Parte General. Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba. 1999, pág. 251).

En el caso bajo examen, para resolver como lo hizo, el tribunal sentenciador estimó que "(H)a quedado acreditado que D [REDACTED], J [REDACTED] Z [REDACTED] y S [REDACTED] privaron de la libertad a C [REDACTED] en los dos tramos de su detención antes descriptos fundamentalmente bajo amenazas en el primer tramo y con violencia en el segundo, en tanto que R [REDACTED] intervino en el primero de los tramos, y sólo limitándose a restringir la libertad de la víctima".

Agregó que "(T)ratándose de los imputados J [REDACTED] Z [REDACTED], D [REDACTED] y S [REDACTED] el reproche lo es en calidad de coautores del delito de privación ilegítima de





Cámara Federal de Casación Penal

la libertad agravada, en tanto que tratándose de la imputada R [REDACTED] es en calidad de coautora de la privación ilegítima de la libertad simple".

Añadió que "(L)a coautoría de J [REDACTED] Z [REDACTED], D [REDACTED] y S [REDACTED] se sustenta en el hecho de que los tres actuaron en el hecho juzgado en calidad de protagonistas de un hecho propio, aunque desde roles y con aportes diferentes que singularizan el reproche que se les efectúa".

Consideró que "(T)ratándose de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], en el curso del debate se ha acreditado la intervención criminal del acusado en calidad de coautor. Tal actuación resulta delineada a partir de su actuación en el hecho juzgado, en la que aparece brindando información indispensable para la privación de libertad de la víctima; en concreto, la individualización de C [REDACTED] como responsable de la operación financiera fallida y la concertación de un encuentro con él".

En ese orden de ideas, valoró que "(a) partir de la prueba producida lo que surge es que el imputado tomó parte en la ejecución del injusto. Resulta evidente que el conflicto vinculado a la operación financiera que determina la privación de libertad de la víctima lo tiene como protagonista, en tanto el dinero faltante resulta de su error en suministrar cuentas de confianza a personas que lo hicieron desaparecer. A su vez, la secuencia fáctica que se despliega a partir de esa situación revela que, junto con J [REDACTED] Z [REDACTED] y D [REDACTED], tuvo el control de los hechos".

Sostuvo que "(S)chedan es quien se comunica con C [REDACTED] para exigirle la devolución del dinero, y es

quien obtiene su ubicación en Lules y organiza el encuentro en dicho sitio con él, junto a J [REDACTED] Z [REDACTED] y D [REDACTED]".

Meritó que "(A)unque de las comunicaciones del chat 107 extraído del celular de S [REDACTED] surge que D [REDACTED] reclama activamente a S [REDACTED] el dinero faltante, de los mismos también se deriva que éste descarga su responsabilidad en C [REDACTED], y que junto con D [REDACTED] activamente realiza acciones en procura de encontrarlo y, luego, privarlo ilegítimamente de la libertad".

Ponderó que "(a) la luz de la prueba producida en el debate no puede tener andamiaje el descargo de la defensa de S [REDACTED] desde la idea de que el mismo fue manipulado y coaccionado por los otros imputados, quienes determinaron su obrar cuando se presentaron en la vereda de su casa a la siesta el día de los hechos, y luego a la noche cuando la víctima había sido liberada. De las comunicaciones que integran el informe técnico realizado por Gendarmería Nacional lo que resulta es que S [REDACTED] descarga la responsabilidad por la operación fallida sobre C [REDACTED], así como también la circunstancia de que en ningún momento despliega comportamiento alguno en orden a interrumpir el curso causal de los hechos criminales sobre la persona de C [REDACTED]".

Ahondó en que "(A)nte el faltante de dinero, que surge como consecuencia de la operación financiera fallida, pasado el mediodía tienen inicio los intercambios entre S [REDACTED] y D [REDACTED], luego se incorpora J [REDACTED] Z [REDACTED], y con toda evidencia, más allá de que no existan registros de comunicaciones sobre el punto en razón de que se verifica un intercambio presencial, en la vereda [de la] casa de S [REDACTED] es que tiene lugar el





Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo criminal que deriva en la posterior privación de libertad de C [REDACTED] en la plaza de Mercedes, y que continúa nuevamente en la vereda de la casa de S [REDACTED], domicilio al que todos los acusados desde la plaza de Mercedes se dirigen con la víctima. La vereda de la casa de S [REDACTED], a su vez, es el lugar en que la víctima es obligada a grabar un video reconociendo la deuda producto de la operación financiera, y es el sitio desde el cual C [REDACTED] resulta liberado. En tal sentido, tampoco puede receptarse la hipótesis defensiva de que S [REDACTED] careció por completo de vinculación con el plan orquestado por los otros acusados, y de que ellos lo gestaron en el bar de calle 24 de septiembre. Tanto de la información extraída de los celulares secuestrados en la causa, como del testimonio de C [REDACTED] y su esposa lo que resulta es que el concreto plan criminal de privar de la libertad a C [REDACTED] cobra realidad en la plaza de Lules, ante la imposibilidad de solucionar los inconvenientes derivados de la operación financiera fallida que lo involucraba".

A mayor abundamiento, examinó que "(L)a situación de control del curso causal de los hechos por parte de S [REDACTED] también se verifica en el segundo tramo de la privación de la libertad de la víctima. Al igual que D [REDACTED], S [REDACTED] toma parte del ingreso de la víctima a otro vehículo para llevarlo a una casa donde seguirán las amenazas y será golpeado, es en la vereda de su domicilio donde se recibe a la víctima y donde, junto a los restantes acusados, obligan a C [REDACTED] a grabar un video reconociendo la deuda. Es desde este análisis que no puede receptarse la hipótesis de la defensa del acusado de que el mismo no tuvo ninguna actuación en el segundo



tramo de los hechos".

A su vez, estimó que "(e)n los hechos posteriores a la puesta en libertad de la víctima, S [REDACTED] es quien acuerda un punto de encuentro con V [REDACTED] y concurre al mismo con la intención de recuperar los USDT que supuestamente tenía la mujer, conforme surge de las comunicaciones extraídas del celular de S [REDACTED] con V [REDACTED], en la que fijan el lugar de encuentro en Colón y Roca".

Y, por último, indicó que "(e)n el marco de las consideraciones precedentes, no resulta verosímil la propuesta de la defensa de S [REDACTED] de interpretar que su asistido no desplegó conducta alguna en la privación ilegal de la libertad de la víctima en razón de que desde la plaza de Mercedes se desplazó en su motocicleta hacia su domicilio, y no en el automóvil al que ingresó la víctima. Tal representación de los sucesos ocurridos implica una interpretación de los mismos que sólo podría ser validada desde una concepción mecanicista y extrínseca de la responsabilidad criminal".

De otra parte, respecto de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], valoró que "(a) partir de la prueba producida en la audiencia se ha acreditado que su participación en los hechos juzgados lo fue en calidad de coautora de privación ilegítima de la libertad, en el primer tramo de la restricción de libertad de la víctima, y en la forma básica del tipo penal".

En esa línea, meritó que "(S)egún su propia declaración en el debate, su incorporación al grupo de personas que desde el bar de calle 24 de Septiembre se dirige a la casa de S [REDACTED], luego a la plaza de la zona de Mercedes en Lules, y finalmente nuevamente a la casa





Cámara Federal de Casación Penal

de S [REDACTED], tiene vinculación con su intención de acompañar a su pareja que se encontraba trabajando".

Sopesó que "(A)unque existen variaciones en torno de si, encontrándose en Lules, R [REDACTED] descendió del vehículo y se sumó al grupo de personas que discutían allí (testimonio de C [REDACTED] y V [REDACTED]) o, en cambio, permaneció todo el tiempo en su interior con excepción de un momento en el que descendió por un breve lapso permaneciendo a su lado (declaración de la acusada y de D [REDACTED]), lo que nadie sostiene ni prueba es que la misma tuviera un rol inocultablemente activo en los sucesos que ocurrían en ese sitio, ni que desplegara conducta alguna en la vereda de la casa de S [REDACTED] cuando todos se desplazan hasta allí desde la plaza de Mercedes".

Por otra parte, señaló que "(d)el informe del ECIF surge que del celular de la acusada no pudieron extraerse datos. Sin embargo, resulta relevante considerar que, de la extracción de datos de los celulares de los imputados, de C [REDACTED] y de V [REDACTED] no surgen interacciones entre R [REDACTED] y los nombrados, lo que robustece un rol que no se perfila como activo en la secuencia fáctica del 10/11/2022".

No obstante, estimó que "(a)siste razón a las acusaciones cuando interpretan que su participación en los hechos juzgados no puede ser reputada como una conducta neutra carente de relevancia penal. El hecho de que en el primer tramo de los hechos se encontrara uniformada (sin que resulten relevantes las variaciones de las versiones en torno a si vestía una chomba o chaleco, pantalón cargo o de vestir, zapatos o borceguíes) constituye un factor amedrentador que

incrementaba la coacción psicológica sobre la víctima que no puede desconocerse".

Asimismo, agregó que "(T)ambién aciertan las acusaciones cuando sostienen que la calidad de funcionaria pública de la acusada perfila una actividad penalmente relevante en cuanto, aunque no desplegara rol activo en la privación de libertad de la víctima, en modo alguno podía consentirla sin intervenir de alguna forma. De esa manera, resulta evidente que como integrante de la fuerza de seguridad procedió de manera opuesta a lo que cabe esperar de un funcionario público; en lugar de actuar en defensa de un ciudadano, cuando menos consintió o toleró que fuera objeto de una ofensa criminal".

Ahondó en que "(E)s desde su presencia como personal policial que contribuye a amedrentar a la víctima y desde su aquiescencia frente a la privación de libertad de C [REDACTED] que se perfila su calidad de coautora en la privación de la libertad de Ca [REDACTED] en el primer tramo de los hechos. Sostiene la defensa técnica de R [REDACTED] que efectuarle un reproche penal a su asistida implica la consagración del derecho penal de autor, aserto que no se compadece con la prueba producida. Ello en tanto R [REDACTED] en el primer tramo de la privación de la libertad de C [REDACTED] sirvió a los fines de atemorizar a la víctima, y lo privó de libertad al sumarse a ese hecho criminal al trasladarse en el vehículo con la víctima".

En ese orden de ideas, aseveró que "(T)ratándose, en cambio, del segundo tramo de los hechos, no se ha demostrado ninguna actividad de la acusada, en tanto desde la vereda de la casa de S [REDACTED] se retiró de la escena de los hechos".

Así las cosas, de lo expuesto, advertimos que el





Cámara Federal de Casación Penal

tribunal oral se motivó fundadamente en los hechos tenidos por probados en la presente causa para concluir que A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] y E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] -entre otros- intervinieron en el hecho juzgado como coautores, en tanto tuvo por constatada la existencia de un plan común y concreto destinado a privar de la libertad personal a R [REDACTED] O [REDACTED], realizando cada uno de ellos un aporte esencial al efecto.

En efecto, repárese en que, de los argumentos dados por el tribunal sentenciador, se desprende que entre A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] y E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] hubo una división funcional de tareas a fin de alcanzar el resultado previsto y querido por ellos, al tiempo que la presencia y la aquiescencia de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] también resultaron esenciales para la consecución del plan criminal.

En este marco, es útil destacar que la coautoría funcional requiere una decisión común, un plan acordado entre todos los intervinientes. También es necesario que cada coautor haya realizado una contribución efectiva al hecho común. Asimismo, exige un codominio del hecho, es decir que cada uno de los autores tenga un dominio compartido, pues tiene poder de decisión sobre la parte del hecho que ha tomado a su cargo.

En este entendimiento, consideramos que la valoración llevada a cabo por el tribunal a quo para sustentar la responsabilidad penal de D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] y de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] en grado de coautoría por los hechos juzgados satisface el requisito de motivación que exige la decisión atacada (arts. 123 y 404 inc. 2, del CPPN a contrario sensu), al fundar los motivos que se

tomaron en cuenta para determinar sus respectivas intervenciones en el hecho.

Por otro lado, con relación a la pretensión de la defensa de S [REDACTED] consistente en que se aplique la excusa absolutoria prevista en el art. 34, inc. 2, del CP, en primer lugar, es menester memorar que la norma aludida establece -en lo aquí relevante- que "(N)o son punibles: [...] 2º El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; [...]".

En orden a esta cuestión, observamos que el tribunal sentenciador ha brindado una respuesta amplia y contundente a los planteos realizados por la defensa de S [REDACTED] en oportunidad de formular su alegato final durante el debate, sin que la parte recurrente aporte elementos novedosos que logren que su postura trascienda de una opinión meramente divergente del criterio adoptado en la sentencia criticada.

En efecto, compartimos y hacemos propias las razones brindadas por el tribunal de mérito en cuanto a que, del examen de los hechos tenidos por probados en el presente caso, se observa que S [REDACTED] conservó su autonomía y su libertad de acción, en cuyo marco eligió conducirse en la forma en que lo hizo, sin que hayan sido acreditados los supuestos fácticos que el art. 34, inc. 2º, del CP exige para aplicar la consecuencia jurídica pretendida por la defensa.

En suma, corresponde rechazar los agravios bajo examen, traídos por las defensas de S [REDACTED] y R [REDACTED], con relación a la participación criminal otorgada a ambos y a la responsabilidad penal de S [REDACTED].

De otra parte, con relación a la calificación





Cámara Federal de Casación Penal

legal otorgada al hecho juzgado y cuestionada por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la querella, comenzaremos por destacar que, para resolver como lo hizo, el tribunal sentenciador ponderó que "(E)l artículo 141 del Código Penal establece 'Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal', en tanto que el artículo 142 inciso 1 del mismo texto legal, en su parte pertinente, prescribe 'Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas...'".

Asimismo, valoró que "(E)l bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria, esto es, la libertad corporal de movimiento (Cfr. Romero Vilanueva, Horacio J., Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, p. 404; Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado, con jurisprudencia, BdeF, Buenos Aires, 2018, p. 763)".

En esa línea, agregó que "(E)l tipo objetivo demanda dos elementos, la privación de libertad (impedir, restringir o condicionar la facultad de traslación de una persona dentro del radio de acción deseado), y la ilegalidad de tal privación (elemento normativo del injusto). El tipo objetivo se resuelve en el dolo que consiste en la plena conciencia de la ilegalidad de la anulación de libertad y decidirse por ella llevándola a cabo (Cfr, Pereyra, Paulo, 'Privación ilegal de la

libertad', Revista Pensamiento Penal)".

Indicó, también, que "(S)e trata de un delito permanente, cuya consumación se alcanza cuando cesa la anulación de la libertad de movimiento del afectado (Cfr. Aboso, Gustavo Eduardo, Código...op. cit., p. 768)".

Añadió que "(L)a forma agravada de la figura básica que prevé el inciso 1 del artículo 142 en la parte que corresponde a los hechos juzgados comprende el ataque a la libertad ambulatoria ilegítimo que se comete empleando violencia o amenazas".

Precisó que "(L)a violencia consiste en el empleo de fuerza física, la que no debe traspasar el umbral de las lesiones leves (Cfr. Aboso, Gustavo Eduardo, Código...op. cit., p. 772)".

A su vez, clarificó que "(L)as amenazas son el anuncio de un mal futuro que implican un dominio sobre la voluntad del sujeto pasivo, a diferencia de la violencia que implica un dominio tanto sobre la voluntad, como sobre el cuerpo de la víctima (Cfr, Milei, Luis y Vitale, Gabriel M. A., 'Privación ilegal de la libertad agravada', Revista Pensamiento Penal)".

En concreto, ponderó que "(E)n el caso de F [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] o Z [REDACTED], J [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED] y A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] se ha probado que tomaron parte activa, con plena dirección del curso causal, de la anulación ilegítima de la libertad ambulatoria de la víctima, empleando amenazas tanto para iniciarla y mantenerla, así como también violencia sobre su cuerpo, especialmente en el segundo tramo de los hechos. Ello quedó acreditado con las declaraciones de las víctimas y de los imputados, quienes coinciden que fueron Z [REDACTED], D [REDACTED] y S [REDACTED] los que buscaron en Lules a C [REDACTED], quien se encontraba con su





Cámara Federal de Casación Penal

mujer -V [REDACTED]-. También coincidieron al señalar que fue Z [REDACTED] quien conducía el auto que trasladó a C [REDACTED], y fue quien fue mencionado por la víctima como el único acusado que lo traslada a la casa en la que fue agredido físicamente. Tratándose de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], se acreditó que efectivamente vulneró la libertad física de C [REDACTED] junto a los otros acusados, aunque sin desplegar violencia o amenazas sobre la víctima, sin acciones positivas fuera de su aquiescencia respecto de la situación, que, por sí sola, tuvo un rol preponderante en el amedrentamiento de la víctima. Ello fue probado no solo por el testimonio de las víctimas, sino también por el de los acusados y demás declaraciones testimoniales prestadas durante el debate".

Adunó que "(T)odos los condenados actuaron en forma dolosa, se decidieron contra el bien jurídico, conocieron y quisieron la realización del tipo, desplegando conductas idóneas para tal fin. E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], J [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED], A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] y E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] afectaron la libertad ambulatoria de la víctima sin su consentimiento y con plena conciencia de su carácter abusivo".

Pues, bien, de la reseña que antecede observamos que el tribunal sentenciador brindó fundadas razones, motivadas en los hechos tenidos por probados durante el debate, para concluir que la conducta penalmente relevante atribuida a los imputados encuadra bajo las previsiones de la privación ilegítima de la libertad, toda vez que ha sido comprobado -fuera de toda duda razonable- que D [REDACTED], J [REDACTED] Z [REDACTED] y S [REDACTED], con base en una división de funciones previamente acordada, con

voluntad e intención, privaron a C [REDACTED] de su libertad la tarde del 10 de noviembre de 2022, al tiempo que R [REDACTED] intervino en el hecho debido a su conocimiento de la situación y aquiescencia frente ella, revistiendo estado policial en aquel momento; y que dicha conducta presenta, por lo tanto, los rasgos de tipicidad objetiva y subjetiva previstos por la figura básica del art. 141 del CP.

Aún más, en el caso de D [REDACTED], J [REDACTED] Z [REDACTED] y S [REDACTED], el tribunal sentenciador evaluó que su conducta resulta subsumible en la figura de la privación ilegítima de la libertad agravada, prevista por el art. 142, inc. 1°, del CP, debido a que su intervención en la comisión del hecho juzgado implicó el ejercicio de amenazas y violencia sobre la persona de la víctima, C [REDACTED], en concordancia con las circunstancias que fueron tenidas por constatadas con base en la prueba producida durante el debate, de modo tal que su razonamiento se presenta como una derivación coherente del derecho aplicable y debidamente motivada en las constancias de la causa.

Respecto, específicamente, a la situación de R [REDACTED], el tribunal sentenciador también brindó detalladas razones para descartar la aplicabilidad de la figura agravada antes aludida, prevista por el art. 142, inc. 1°, del CP, en tanto su decisión se fundó en que no fue constatado que la nombrada tomara parte en el ejercicio de amenazas o de violencia sobre la persona de la víctima; ausencia de acreditación del supuesto de hecho previsto por el art. 142, inc. 1°, del CP que torna inoperante su aplicación con relación a la nombrada.

Por lo demás, en cuanto a la pretendida subsunción legal de la conducta juzgada bajo las





Cámara Federal de Casación Penal

previsiones del art. 170 del CP, esto es, del secuestro extorsivo, ella deviene irrazonable atento las circunstancias tenidas por probadas en el presente proceso, toda vez que no ha sido comprobada la exigencia de parte de los imputados de un rescate como requisito para la liberación de C [REDACTED] y, por consiguiente, no ha sido acreditado uno de los requisitos de la tipicidad objetiva para que el referido delito pluriofensivo consagrado por el art. 170 del CP pueda ser tenido por constatado en el presente caso.

Por último, en cuanto refiere a la calificación legal establecida por el art. 149 bis del CP, invocada por la defensa de S [REDACTED], hemos de señalar que ella resulta a todas luces inaplicable al presente caso puesto que, conforme el tribunal sentenciador meritó y tuvo por constatado, la conducta desplegada por el imputado S [REDACTED] no se limitó al uso de amenazas para alarmar o amedrentar a la víctima, C [REDACTED], sino que además implicó la privación ilegítima de su libertad, supuesto de hecho previsto, como ha sido expuesto, por el art. 142, inc. 1º, del CP; sin que la parte impugnadora logre acreditar, además, el perjuicio actual, real y concreto que pudo ocasionarle la omisión del tratamiento expreso del encuadre jurídico por ella propuesto.

En suma, en virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar los agravios bajo análisis.

X. Mensuración de la pena.

Las respectivas defensas de E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] y de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] cuestionaron la mensuración de las penas de prisión impuestas a sus representados.

Sobre el particular, comenzaremos por recordar que el art. 40 del CP prevé: "*(E)n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente*".

Mientras que, por su parte, el art. 41 del CP dispone: "*(A) los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso*".

A mayor abundamiento, para delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las





Cámara Federal de Casación Penal

circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

En el presente caso, al momento de fijar las sanciones impuestas, el tribunal de juicio manifestó que tomó en consideración *"(n)o sólo la calificación legal del delito con su escala penal en abstracto, sino también el concreto grado de afectación del bien jurídico protegido por la ley provocado por la conducta de cada uno de los condenados"*.

Expresó que *"(E)n el caso de E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] y J [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED] se valoró además la comprensión de la criminalidad del acto, sus edades, sus niveles de instrucción, y la inexistencia de antecedentes penales computables en contra de ambos. Tanto E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED] como J [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED] tuvieron un protagonismo decisivo en el desarrollo de las conductas típicas en los dos tramos de los hechos, privando de la libertad a la víctima con violencia y amenazas"*.

Por su parte, estimó que *"(T)ratándose de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], el tiempo de pena menor respecto*

de los otros acusados toma especialmente en consideración la circunstancia de que si bien tiene el dominio del hecho como los otros acusados, con edad semejante, comprensión plena de la criminalidad del acto e inexistencia de antecedentes penales en su contra, tiene un menor nivel de instrucción y, conforme surge de la prueba producida, guardaba algún grado de dependencia funcional informal en el marco de las operaciones con criptomonedas que realizaba respecto de D ■■■■, y por su intermedio de J ■■■■ Z ■■■■".

De tal modo, observamos que, al determinar las penas que corresponde imponer a los encausados, el tribunal sentenciador distinguió entre las circunstancias agravantes y atenuantes que sopesó. Justipreció la calificación legal en abstracto, el concreto grado de afectación del bien jurídico penalmente tutelado, la comprensión de la criminalidad del acto, las edades, los niveles de instrucción, la inexistencia de antecedentes penales y el rol desempeñado en la conducta juzgada.

E ■■■■ J ■■■■ Z ■■■■ y A ■■■■ ■■■■ S ■■■■ fueron condenados como coautores penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (cf. Art. 142, inc. 1°, del CP), cuya escala penal va de los dos (2) a los seis (6) años de prisión. Z ■■■■ fue sancionado a cinco (5) años de prisión, mientras que S ■■■■ fue condenado a cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

Vemos así que, de manera proporcional a la gravedad de los ilícitos culpables y dentro de las escalas legales aplicables al caso, el tribunal sentenciador respetó las pautas de medición normadas en los arts. 40 y 41 del CP y fue a partir de ellas que dio





Cámara Federal de Casación Penal

las razones que motivaron los montos de las penas impuestas.

En ese sentido, en virtud de las escalas penales aplicables a la situación de cada imputado, las penas individualizadas por el tribunal lucen razonables con relación a las circunstancias atenuantes y agravantes oportunamente valoradas.

Tomando en consideración los lineamientos indicados, así como también las transcripciones que anteceden, se advierte que el tribunal de la instancia anterior brindó motivos suficientes que lo alejan de la tacha de arbitrariedad invocada, evidenciando las objeciones de las partes impugnadoras meras discrepancias con la decisión adoptada, resultando ello insuficiente para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido en lo que a este punto respecta, dada la concurrencia de diversas circunstancias agravantes y atenuantes válidamente computadas que justifican el *quantum* de las sanciones infligidas a los encausados, las que no lucen desproporcionadas ni irrazonables y se ajustan a las escalas penales aplicables al caso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios bajo examen.

XI. Del decomiso ordenado.

La defensa pública oficial de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] se agravió del decomiso ordenado sobre la motocicleta del nombrado.

Al respecto, es menester memorar que el ordenamiento sustantivo prescribe las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que

pertenecieren a un tercero no responsable (arts. 23 del CP). Dicha previsión legal constituye una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad, consagrada por el art. 17 de la CN, que en su primera parte establece: *"(L)a propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley"*.

En ese entendimiento, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia atribuye al decomiso la naturaleza de pena accesoria, es decir, aquella que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que debe acompañar a una pena principal de cuya existencia depende.

Entonces, por ser el decomiso una consecuencia accesoria de una pena principal, de carácter retributivo, representa un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en el art. 23 del CP.

En este sentido, resulta oportuno memorar que el art. 23 del CP dispone que *"(E)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros"*.

Pues, bien, en el presente caso, para decidir como lo hizo, el tribunal de mérito, a partir del amplio desarrollo realizado al abordar la materialidad delictiva, aseveró que *"(C)omo consecuencia de la condena impuesta corresponde ordenar el decomiso de todos los*





Cámara Federal de Casación Penal

elementos secuestrados a los condenados y utilizados para la comisión del delito y/o provecho del mismo en el marco de lo prescripto por el artículo 23 del Código Penal".

En mérito al derecho aplicable y a las transcripciones que anteceden, advertimos que el pronunciamiento puesto en crisis sustentó su decisión en el derecho aplicable al caso y en los hechos que fueron tenidos por comprobados en la presente causa.

En efecto, resulta insoslayable que su propia asistencia técnica, en su pieza recursiva, afirma que la moto "(s)ólo fue el elemento utilizado por S [REDACTED] para trasladarse en busca de una solución, por la coacción de la que S [REDACTED] fue víctima"; descartada -conforme ha sido analizado en los considerandos precedentes- dicha presunta coacción como un elemento excluyente de la responsabilidad penal de S [REDACTED], ni como una interpretación verosímil del hecho juzgado, estimamos que el planteo de la defensa no logra rebatir la decisión cuestionada y debe ser rechazado.

XII. De la reparación integral rechazada.

La representante del Ministerio Público Fiscal y la querella también objetaron la sentencia recurrida porque ella rechazó la solicitud de reparación integral oportunamente formulada.

Al respecto, cabe destacar que, para así decidir, el tribunal sentenciador valoró que "(n)o es cuestionable el derecho de las víctimas a reclamar la reparación económica, conforme lo dispuesto, según lo destaca la representante de la Defensoría Pública de la Víctima, conforme artículo 29 del Código Penal, así como también en función de lo prescripto por el bloque de



constitucionalidad federal (artículos 19 y 33 de la Constitución Nacional, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.g de la Convención de Belem do Pará), y el artículo 3 de la Ley 27.372".

En ese orden de ideas, adunó que "(c)omponen el cuadro de normas aplicables asimismo el artículo 87 del CPPN y el artículo 98 del CPPF. Pues bien, ambas normas contienen una condición sine qua non, que es que la afectada se constituya en parte civil damnificada en el proceso, por cuanto los códigos de forma (CPPN y CPPF) disponen: '... su titular deberá constituirse en actor civil...' (arts. 87 y 98 respectivamente)".

Seguidamente, valoró que "(A)mbas reglas exigen en su literalidad la previa constitución en parte civil damnificada, lo que no aconteció en el presente. Por ello la pretensión debe ser desestimada pues '... la acción del actor civil en el procedimiento penal solo puede ser ejercida conforme reglas de código' (Daray, Roberto, Código Procesal Penal Federal, Hammurabi. 2° ed. T. I, pág. 489)".

Sobre el particular, añadió que "(e)l artículo 90 del CPPN establece 'La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción. Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin





Cámara Federal de Casación Penal

perjuicio de accionar en la sede correspondiente'".

Y, en definitiva, ponderó que "(d)e las constancias agregadas en autos, no consta pedido de reparación, ni la existencia de constitución oportuna en parte Civil damnificada, de las víctimas habiendo precluido la instancia para hacerlo. La inexistencia de esa calidad impide la solicitud indemnizatoria. Lo contrario implicaría una afectación al derecho de defensa en juicio. Así lo entiende la doctrina que tiene dicho '...son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización: la acreditación del "daño", la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las partes hayan tenido oportunidad de impugnar, discutir o atacar cualquier probanza' (D'Alessio, Andrés J. y Divito, Mauro A., Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, Ed. La Ley, 2ª edición, año 2013, tomo I, p. 300-304)".

Pues, bien, a partir de la reseña que antecede, observamos que asiste razón a las partes impugnadoras.

En efecto, acerca de la reparación prevista en el art. 29 del CP, hemos sostenido que ella resulta una medida accesoria a la condena que puede ser impuesta por el juez incluso de oficio y sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente una acción civil (cf. causa FMP 18297/2023/TO1/CFC2, "González, Hernán Matías s/recurso de casación", rta. el 17/12/2025, reg. nro. 1455/25, de esta Sala I CFCP).

En aquella ocasión, pusimos de resalto la importancia de distinguir entre la restitución contemplada en el art. 29 del CP y la indemnización civil que la víctima del delito puede perseguir mediante el



ejercicio de la correspondiente acción civil -ya sea en conjunto con la acción penal, ya sea autónomamente ante el fuero correspondiente-.

De otra parte, con relación a la oportunidad procesal en la que la medida de reparación integral puede ser solicitada, cabe memorar que hemos ordenado -a pedido de la Defensora Pública de Víctimas y del Ministerio Público Fiscal- que se proceda a la reparación de quienes habían resultado víctimas del delito de trata de personas agravada -entre otros ilícitos-; medida reparatoria que, tal como sucede en el caso de autos, había sido solicitada durante el debate oral por quien actuaba en el proceso representando los intereses de las damnificadas (cf. causas FMP 18927/2023/TO1/CFC2, "González, Hernán Matías s/recurso de casación", rta. el 17/12/2025, reg. nro. 1455/25; y FMP 19687/2018/TO1/37/CFC8, "Capossiello, Silvia Cristina y otros s/recurso de casación", rta. el 09/05/2024, reg. nro. 435/24; ambas de esta Sala I CFCP).

Por último, resulta insoslayable que supeditar la posibilidad de que las víctimas sean reparadas en la causa a una previa constitución formal como actores civiles en el proceso resulta contrario a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las víctimas.

Ciertamente, repárese en que, mediante la sanción de la Ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (cuyas previsiones en favor de los derechos de las víctimas han impactado en el CPPN y en el CPPF -cfr. arts. 79 a 82, respectivamente-), se procuró "(R)econocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia,





Cámara Federal de Casación Penal

representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales" (cf. art. 3 "a" Ley 27372).

Debe también memorarse la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de poder (aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas), las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas.

En definitiva, por las razones hasta aquí expuestas, estimamos que el razonamiento que condujo al tribunal sentenciador a resolver como lo hizo en el punto dispositivo "8" de la sentencia recurrida resulta arbitrario, motivo por el cual el fallo impugnado no puede ser convalidado como acto jurisdiccional válido a este respecto (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067 y 323:1989, entre otros).

Por ende, los agravios bajo análisis resultan atendibles, razón por la que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, respectivamente, sin costas, anular el punto dispositivo "8" de la sentencia impugnada y reenviar al tribunal a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en la

presente decisión.

XIII. Lugar de alojamiento de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED].

Por lo demás, advertimos que la defensa de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], en su recurso de casación, aludió al lugar de detención de su representado en sustento del agravio relacionado con la mensuración de la pena, pero notamos que dicha circunstancia no dio lugar a pedido formal y autónomo alguno en el marco del presente legajo. No obstante ello, atento la naturaleza de la cuestión referida por su asistencia técnica, estimamos que corresponde encomendar al tribunal a quo que continúe reiterando la solicitud de alojamiento del nombrado en una unidad del Servicio Penitenciario Federal, en concordancia con lo dispuesto anteriormente en el marco del presente proceso (cf. FTU [REDACTED]/2022/TO1/32/CFC1, "S [REDACTED], A [REDACTED] A [REDACTED] s/recurso de casación", reg. nro. 856/25, rto. el 19/08/2025, del registro de esta Sala).

XIV. Conclusión.

En definitiva, en virtud de las consideraciones que anteceden, proponemos al Acuerdo: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, respectivamente, sin costas, ANULAR el punto dispositivo "8" de la sentencia impugnada y REENVIAR al tribunal a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en la presente decisión (cf. arts. 456; 457; 458, inc. 2º; 460; 471; 530 y 531 -a contrario sensu- del CPPN); II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED], y E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], respectivamente, con





Cámara Federal de Casación Penal

costas (cf. arts. 456, 457, 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y cc del CPPN); III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], con costas (cf. arts. 456, 457, 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y cc del CPPN); IV. ENCOMENDAR al tribunal a quo, a cuya disposición se encuentra actualmente detenido A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], que continúe reiterando la solicitud de alojamiento del nombrado en una unidad del Servicio Penitenciario Federal; y V. TENER PRESENTES las reservas del caso federal (cf. art. 14, Ley 48).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Reseñados los antecedentes del caso por el colega que encabeza el orden de votación -a los que cabe remitirse en honor a la brevedad con el objeto de evitar incurrir en reiteraciones innecesarias-, y, celebrada la audiencia ante esta Cámara, por compartir sustancialmente los fundamentos, adhiero a su propuesta de: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, respectivamente, sin costas, **ANULAR** el punto dispositivo "8" de la sentencia impugnada y **REENVIAR** al tribunal a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en la presente decisión (cf. arts. 456; 457; 458, inc. 2º; 460; 471; 530 y 531 -a contrario sensu- del CPPN); **II. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED], y E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], respectivamente, con costas (cf. arts. 456, 457, 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y cc del CPPN); **III. RECHAZAR** el recurso de

casación interpuesto por la defensa pública oficial de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], con costas (cf. arts. 456, 457, 470 y 471 -ambos *a contrario sensu*-, 530 y cc del CPPN); **IV. ENCOMENDAR** al tribunal *a quo*, a cuya disposición se encuentra actualmente detenido A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], que continúe reiterando la solicitud de alojamiento del nombrado en una unidad del Servicio Penitenciario Federal; y **V. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal (cf. art. 14, Ley 48).

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término, que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Que doy por reproducidos los hechos del caso, y habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con el sentido y las detalladas y exhaustivas consideraciones efectuadas por el juez Barroetaveña, a la solución propuesta.

III. Con ese norte, sólo habré de agregar, en relación a los agravios esgrimidos por las defensas técnicas de S [REDACTED], D [REDACTED], R [REDACTED] y Z [REDACTED], así como por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, en orden a la fundamentación del fallo impugnado y la valoración de la prueba por el sentenciante, que la resolución atacada se encuentra





Cámara Federal de Casación Penal

debidamente fundada a la luz de las pruebas producidas en el debate y los recurrentes no han logrado demostrar un vicio en el razonamiento del *a quo* que conlleve a la descalificación de su sentencia.

Es que el resolutorio bajo análisis se halla motivado de manera correcta y se adecúa a las normas procesales atinentes. Es decir, no se evidencia el error de fundamentación que han alegado los recurrentes en sus impugnaciones y, menos aún, se ha podido acreditar un caso de arbitrariedad en la sentencia a la luz de los estándares delineados por nuestro Máximo Tribunal en esa materia (Fallos: 215:417 y 322:1890, entre otros).

IV. Asimismo, respecto de la calificación legal cuestionada, el *a quo* asentó en el fallo impugnado serios y concordantes elementos probatorios que permiten acreditar, más allá de cualquier duda razonable, la materialidad de los hechos endilgados, así como su correcta significación jurídica, en particular la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 142 inc. 1° del CP).

V. Por otro lado, en relación al agravio articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella en orden al rechazo de la reparación integral peticionada, comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el juez Barroetaveña.

En tal sentido, entiendo que el reclamo de la parte no debe quedar supeditado a que previamente se haya solicitado su constitución como actor civil en el proceso. Este criterio resulta en extremo formalista y opuesto al reconocimiento de los derechos de las víctimas en el ámbito internacional y nacional (CADH; art. 75 inc

22 CN; Ley 27.372).

En este punto recordaré que he sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de ley vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y al ordenamiento procesal aplicable, en el caso el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P. Sala IV causas n° 1619 caratulada "Galván, Sergio Daniel s/recusación", Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, n° 2509 caratulada "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y n° 335 caratulada "Santillán, Francisco s/casación", Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).

VI. Con esas breves consideraciones, adhiero a la solución propuesta de: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, respectivamente, sin costas, ANULAR el punto dispositivo "8" de la sentencia impugnada y REENVIAR al tribunal a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en la presente decisión (cf. arts. 456; 457; 458, inc. 2°; 460; 471; 530 y 531 -a contrario sensu- del CPPN); II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de E [REDACTED], E [REDACTED] R [REDACTED], D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] y E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], respectivamente, aunque sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (cf. arts. 456, 457, 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y cc del CPPN); III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de A [REDACTED]





Cámara Federal de Casación Penal

A [REDACTED] S [REDACTED], sin costas (cf. arts. 456, 457, 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y cc del CPPN); IV. ENCOMENDAR al tribunal *a quo*, a cuya disposición se encuentra actualmente detenido A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], que continúe reiterando la solicitud de alojamiento del nombrado en una unidad del Servicio Penitenciario Federal; y V. TENER PRESENTES las reservas del caso federal (cf. art. 14, Ley 48).

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, respectivamente, **sin costas, ANULAR** el punto dispositivo "8" de la sentencia impugnada y **REENVIAR** al tribunal *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en la presente decisión (cf. arts. 456; 457; 458, inc. 2º; 460; 471; 530 y 531 -a contrario sensu- del CPPN);

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] y E [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], respectivamente; por mayoría, con costas (cf. arts. 456, 457, 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y cc del CPPN);

III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED]; por mayoría, con costas (cf. arts. 456, 457, 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y cc del CPPN);

IV. ENCOMENDAR al tribunal *a quo*, a cuya disposición se encuentra actualmente detenido A [REDACTED]

A [REDACTED] S [REDACTED], que continúe reiterando la solicitud de alojamiento del nombrado en una unidad del Servicio Penitenciario Federal; y

V. TENER PRESENTES las reservas del caso federal (cf. art. 14, Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos. **Ante mí:** Walter Daniel Magnone.

